

FUEROS DE FERRERIAS DE CANTABRIA, VIZCAYA, ALAVA Y GUIPUZCOA

Con la presente publicación sólo pretendemos realizar una pequeña presentación de los Fueros de Ferrerías para que quede constancia documental de ellos. Analizamos ya los de Guipúzcoa en nuestra Tesis Doctoral¹ y no cambiamos las entonces afirmaciones. De los otros Fueros intentaremos dar únicamente el entorno que les rodeó señalando que, en todos los casos, debió ser Alfonso XI el otorgante de aquéllos.

1. CANTABRIA

Citado ya por F. Barreda² que lo conoció en el Centro de Estudios Montañeses (parece ser que hoy día no se halla) en un traslado de 1756, fue publicado por J. A. Del Río Sanz en sus *Efemérides de la Provincia de Santander*³ si bien él mismo afirma que se publicó antes en «El Cántabro» del 20-X-1886, n.º 437, por V. Fernández Campo.

En todo caso el privilegio abarca a los ferrones de las ferrerías «que son en la faya de Antón fasta Llanes», eximiéndoles del pago de moneda y/o pecho «según Fuero que según los obo Rioturbio la vieja a cuyo Fuero son todos poblados». Debió persistir durante mucho tiempo, pues si el manuscrito más antiguo habla de la confirmación de Felipe IV en Madrid (2-12-1686), F. Barreda cita una ejecutoria ganada por Don Juan Fernández de Isla el 28-9-1756 y confirmada por Fernando VI.

Estos amplios privilegios fueron parcialmente aumentados por Enrique III el 20-8-1388 al establecer la prohibición de carga y

1. DÍEZ DE SALAZAR FERNÁNDEZ, Luis Miguel, *Ferrerías de Guipúzcoa (s. XIV-XVI)*, San Sebastián, Haramburu Editor, 1983. Vol. II: Fuentes e Instituciones, 30-199.

2. BARREDA, F., *Las ferrerías en la Provincia de Santander*, en «Anales de la Asociación Española para el progreso de las ciencias», año XIII, número 1 (Madrid, 1948), 409-418.

3. Santander, 1885-1889. T. II, págs. 95-96.

descarga en los puertos de «Puerto e de Argoños e de Escalante e de Gama e de Rada e de Limpias, que son centro del abra del puerto de dicha villa de Laredo... salvo el traer venas de fierro para abartecer las ferrerías», pagando a Laredo su alfolí (5 sueldos por quintal) ⁴.

Del hierro se abastecían desde Somorrostro, agua y saltos tenían los que quisiesen, y combustible (carbón vegetal) el preciso, de que puede ilustrarnos el hecho de que en 1831 se realizó un inventario por el Comandante de Marina J. Ibáñez de Corvera dando como resultado el que en 1.023 montes había 37.828.900 robles entre 20 y 50 años y 24 pies de altura, 43.777.612 hayas, 714.630 encinas y 555.646 castaños. Contaba Cantabria por lo tanto con el material preciso para sus ferrerías.

2. VIZCAYA

Los distintos autores que mencionan el tema, en especial Labayru ⁵, hablan del Fuero de Ferrerías de 1440. Pero resulta absurdo ver a Vizcaya rodeada de Fueros de Ferrerías de comienzos del siglo XIV y no tenerlo ella y las Encartaciones. Ya en 1376 ⁶ el Señor de Vizcaya se hace eco de las amenazas que lacayos, hidalgos y otros hacían a los ferrones. Guarda una gran semejanza con lo que se dice en las Ordenanzas de Guipúzcoa de 1397 ⁷.

Prácticamente en este punto dependemos de Labayru. Hay copia del siglo XIX en el A. de Guernica presentando una única diferencia con la de aquél: fija el quintal en 148 libras, frente a las 144 que da Labayru. Sin embargo Labayru tampoco nos ofrece un documento original del Fuero, sino una copia dependiente de muchas otras cuyo análisis es el siguiente:

1488. En Urgoitia (anteiglesia de Santa María de Galdácano) el 9 de agosto de 1488 un vecino de la Merindad de Durango, Juan Estíbaliz de Otálora, como Alcalde de las ferrerías de dicha Merindad, presentó una carta real de la cual pidió traslado al Alcalde ordinario de Barresonaga (Larrabezúa), que era a su vez Alcalde de las ferrerías del Fuero de Vizcaya. Todo ello pasaba ante el escribano Juan Sánchez de Urquina (¿Urquiza?). Presentaba así mismo un testimonio signado de Juan de Bériz, escribano real, más el Fuero y Ordenanzas de ferrerías de Vizcaya «y las Ordenanzas d'entre dichos dueños e señores de herrerías (de la)

4. BARREDA, F., *op. cit.*, 410-411.

5. LABAYRU, E., *Historia General de Bizcaya*, Bilbao, 1968, III, 705 ss.

6. ITURRIZA, J. R., *Historia General de Vizcaya y Epítome de las Encartaciones*, Bilbao, 1967. II, escritura 8, págs. 128-129. (Vid. Apéndice).

7. Cap. 22 de dicho Fuero

Provincia de Guipúzcoa». Se tiene, pues, en cuenta la legislación siderúrgica guipuzcoana, razón por la cual encontramos tantas similitudes con la vizcaína.

1519. El 19 de marzo, «en la puente de Zalla», el escribano del Embajador de Inglaterra, Juan de Arechaga, pidió copia de un documento firmado por Fernando de Vallejo (escribano de Cámara de la Audiencia de Valladolid), más otro autenticado por Iñigo Ortiz de Urrutia (escribano de Zalla), suplicando al Bachiller Pedro de Sojo, Teniente de Corregidor de Vizcaya y de las Encartaciones, le mandase dar copia de ambos documentos a la vez que manifestaba que dichos manuscritos contenían los cuadernos y ordenanzas de los Fueros de ferrerías.

1547. El 2 de septiembre de dicho año, en el Real de (Güeñes), el Alcalde de la localidad Sancho Ortiz de la Quadra (puesto por el Corregidor de Vizcaya) y ante el escribano del concejo, Juan de Santa Marina, compareció Juan de Salcedo de Quadra, señor de la casa de Salcedo, y pidió traslado autorizado del Fuero y Cuaderno de las ferrerías de Vizcaya y las Encartaciones, pues era dueño de ferrerías, con el fin de «guiarse y gobernarse y saber sus costumbres y Fueros antiguos y observados». Se le concedió traslado de los documentos de 1519 y 1488 y del Fuero de Ferrerías de 1440.

Labayru expone estos datos y transcribe extractando dicho Fuero de los apuntes que dejó Fray Martín de Coscojales «que por casualidad» tenía en su poder. Coscojales a su vez siguió el traslado de Juan de Santa Marina (escribano de Güeñes). Labayru, corrigiéndole algunas lecturas, presenta así el texto en su apéndice.

Queda claro por tanto:

— Que hay un Fuero y un Cuaderno de Ferrerías confirmado por la J. G. de Guernica de 1440.

— Que una fuente muy tenida en cuenta es el Fuero de Ferrerías de Guipúzcoa.

— Que de la lectura del Fuero de 1440 se deduce una mayor antigüedad, posiblemente del Sr. de Vizcaya D. Juan Núñez de Lara, vasallo de Alfonso XI (se habla en el Fuero del «señor»), por comparación histórica de otros territorios aledaños que en su reinado recibieron tales mercedes. Incluso pudo haber sido del mismo Rey, pues el Fuero habla de confirmaciones «por los reyes de gloriosa memoria».

Según la copia del Archivo de Juntas de Guernica el Fuero fue confirmado por los RR. CC. (Valladolid, 5-3-1483) y Carlos I (Valencia 18-3-1522).

Parte de esta legislación pasó al Fuero Viejo de Vizcaya de 1452 y al Nuevo de 1526. Ahorramos su análisis, pues son fuentes de todos conocidas⁸.

3. ALAVA

Como consta en nuestra Tesis Doctoral ya citada, las ferrerías de Alava se englobaban en la renta de ferrerías de Guipúzcoa y tenían su mismo Fuero⁹.

4. GUIPUZCOA

4.1. *De Irún-Oyarzun.*

En 1328 una delegación de ferrones de la zona referenciada, alegando estar en frontera del Rey de Inglaterra y del Reino de Navarra, situados junto al mar y establecidos en yermo (donde eran asaltados y agraviados), pidió al Rey Alfonso XI un privilegio que recogiera sus antiguos usos y costumbres. El Rey así lo hizo¹⁰. El contenido era, pues, la formulación legal de fuentes anteriores, citándose también el «Fuero de Guipúzcoa» (Fuero de la Hermandad).

4.2. *Fuero de Ferrerías de los Valles de Mendaro, Hego y Lástur (Elgóibar) o Valle de Marquina de Suso.*

Este Fuero fue otorgado por Alfonso XI en Valladolid, el 8-9-1335, y fue confirmado por reyes posteriores hasta Felipe II¹¹.

8. La similitud entre algunos aspectos de este Fuero Viejo y las reglamentaciones de ferrones guipuzcoanos ya las hemos analizado en otro lugar. (Vid. DÍEZ DE SALAZAR FERNÁNDEZ, L. M., *Ordenanzas del Cabildo gremial de ferrones del valle de Marquina de suso (1442-1500)*, en «Homenaje a J. I. Tellechea. Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián», 16-17 (San Sebastián, 1982-83), I, 195-230.

9. Confirma esto también para Villarreal de Alava R. DÍAZ DE DURANA en su estudio titulado *Alava en la Edad Media* (Vitoria, 1986), 229 y 278. Dicho autor cita igualmente una declaración en este sentido (R.A.H. Colección Salazar y Castro, M. 33, fols. 150-155 vto).

10. DÍEZ DE SALAZAR FERNÁNDEZ, L. M., *Ferrerías de Guipúzcoa.*, II, 62-68.

11. *Ibidem*, 72-75. Enrique II (Cortes de Toro, 15-9-1371); Juan I (Cortes de Burgos, 17-2-1379); Enrique III (Cortes de Madrid, 20-4-1391); Juan II (Palencia, 15-8-1409 y Valladolid, 16-2-1400); Enrique IV (Ocaña, 22-3-1469); y Felipe II (Valladolid, 30-5-1557).

El Fuero que presentamos en el Apéndice sigue la copia que se halla en la Biblioteca Nacional de París, signatura 9074, Espagnol 66, fol. 44 vto-49 r.º, que nos facilitara J. M. de Leizaola. Posteriormente L. M. ECENARRO ha aportado otro traslado de 1676 que se halla en la Escribanía de Pedro de Arenaza y fue publicado en *Elgóibar. El Fuero de Ferrerías* («BRSBAP», 1980-3-19).

4.3. *Fuero de Ferrerías de Guipúzcoa.*

Fue otorgado (siguiendo el modelo de Irún-Oyarzun) por Alfonso XI en Guadalajara, el 10-9-1338. Conocemos la confirmación de Juan I (Cortes de Burgos, 25-8-1379), Enrique III (Valladolid, 5-11-1406), Juan II (Segovia, 20-7-1407; Cortes de Burgos, 20-3-1428 y Valladolid, 31-3-1428), Enrique IV (Segovia, 14-2-1460), y los RR. CC. (Segovia, 10-11-1487 y Madrid, 12-3-1495).

Diversas ordenanzas y acuerdos entre villas y ferrones fueron completando en cada caso este Fuero, como ya señalamos en nuestra Tesis Doctoral.

Quedan así presentados unos Fueros de Ferrerías cuya jurisdicción, instituciones (alcaldes, prestameros, escribanos, etc.) pueden colegirse de su misma lectura.

Luis Miguel DÍEZ DE SALAZAR

1338 Septiembre 10

Guadalajara

Fuero de Ferrerías concedido por D. Alfonso XI a los ferrones de las ferrerías de la merindad de Guipúzcoa.

A.—Archivo Municipal de Cestona, Libro 1 de «Privilegios», legajo 1, número 7. Inserto en un traslado (su fecha: Sta. Cruz de Cestona, 27-7-1408). del escribano Juan López, fol. 1 r.º4 vto.

B.—Traslado en «Euskal-erria - revista Vascongada», 28 (1893), 424-33.

Don Alffonso, por la graçia de Dios Rey de Castiella,/ de Toledo, de León, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba,/ de Murçia, de Iahén, del Algarbe, e sennor de Viscaya e de Molina:/ A qualquier Merino o Merinos que por nos o por nostro A/delantado o Merino andudiere en la Merindat de Gui/púscoa, e a todos los conçeios e alcaldes, jurados, jueses e justii/(fol. 1 vto.) çias, alguasiles, prevostes de todas las nuestras villas e lugares de la / dicha Merindat de Guipúscoa que esta carta vieren, o su tres/lado della signado de escrivano público sacado con au/toridat de alcalde o de juez, salud e graçia. Sepádes que los / arrendadores e los sennores de las ferrerías que son en Guipú/scoa se nos enbiaron querellar e disen que ellos están pobla/dos en frontera del rey de Inglatierra, e de la otra / del Regno de Navarra, e de la otra parte de Biscaya,/ e de la otra parte a la mar, en los yermos, entre malas gentes, assy de nuestro sennorio commo de fuera d'él,/ de quien reçiben muchas fuerças e robos e males e / dannos e muertes e feridas e dessonrras e cohechos e otros muchos / agrabios que les fassen, commo non deven, sin rasón e sin / derecho, en muy grant nuestro deserviçio e menoscabamiento / de las nuestras rentas; en guissa que se pierden los nuestros / derechos e las nuestras rentas que avemos de las dichas / ferrerías, et que se despueblan e yerrman. Et enbiáronnos / pedir merçed que les mandásemos dar nuestra carta por que le / fuessen guardados sus derechos e ussos e costunbres, se/gúnt que los ovieron en tienpo de los otros reyes, onde nos / venimos, porque ellos pudiessen lavrar en las dichas / ferrerías e los nuestros derechos non se menoscabasen. Et / nos sobre esto tovimoslo por bien et mandamos que los / heredamientos e las tierras e las rayses e las ganancias / et los otros bienes que los dichos ferreros e las dichas fe/rrerías han ganado e ganaren de aquí adelante, que lo ayan / e sean de la juridiçión del su Fuero, sin otra vos e sin otro / derecho alguno, e que les vala su Fuero segúnt / e commo les valieron e les fue guardado en tienpo de los otros / reyes, onde nos venimos. Et que

ninguno nin ningunos / non les passen a más, so pena de la nuestra merced e de / çient maravedís de la moneda nueba a cada uno. Otrossy, man// (fol. 2 r.º) damos que en los nuestros montes que son en la nuestra tierra / de Guipúscoa, por do quier que sean, en qualquier o en qua/lesquier lugares, salvando las heredades propias de los / fijosdalgo o de otros omes, que están sennalados de anty/guamiente acá, que son nuestros montes e nuestros yerrmos,/ que puedan cortar qualesquier árboles de qualquier manera / que sean para faser carbón e otras cossas qualesquier que cun/plan para las dichas ferrerías. Otrossy, mandamos que / lieven el fierro e puedan levar e sacar por mar e por / tierra, a do entendieren mejor aprovecharse del fierro que / lavraren en las dichas ferrerías, pagando ellos los nuestros / derechos ally do los deven pagar, segúnt que sienpre lo / ussaron sacar. Otrosy, mandamos que los dichos ferreros,/ para faser sus cassas e sus ferrerías o molinos o / ruedas que non ayan embargo ninguno, non fasiendo per/juysio a otros ningunos, segúnt Fuero de Ferrerías. Otrosy,/ mandamos que en qualquier lugar e tierra que puedan fa//llar vena, que puedan faser veneras para las dichas / ferrerías en las nuestras tierras e en los nuestros exidos e en / las divissas e en las aguas e en los nuestros caminos,/ por do quier que sean, que entren e salgan e se sirvan e se / aprovechen e puedan faser sus entradas e sus salidas,/ segúnt que acostunbraron de lo faser en tienpo de los re/yes, onde nos venimos, e en el nuestro fasta aquí, en ma/nera que ninguno non sea contra ellos, pagando nuestros / derechos del fierro e lo al que de derecho deven pagar. E / mandamos que en la nuestra tierra e en las aguas pu/edan faser cassas e ferrerías e molinos e ruedas e / veneras e heredamientos e huertas para las sus casas,/ pagando los nuestros derechos, commo dicho es. Et man/damos que de un lugar a otro que puedan mudar e can/biar en la nuestra tierra la madera e las otras cossas //(fol. 2 vto.) de sus ferrerías e de los otros bienes que han las fe/rrerías, segúnt que lo ussaron en tienpo de los reyes onde nos / venimos, e en el nuestro fasta aquí. Et otrossy, que las pressas de las / dichas ferrerías que cada que quisieren los ferreros o que en/tendieren que es provecho de las ferrerías, que las puedan / faser o levantar o mejorar a tan altas commo enten/dieren que les cunplen assy fasiendo y ellos e otros algu/nos que scan su provecho. Et otrossy, que las ruedas e mo/linos que son de parte de suso de las ferrerías en las / aguas do están pobladas, que el agua con que las fe/rrerías han a lavar que las non represen nin enbarguen / ningunos. Et otrossy, mandamos que los sus bienes e los sus mer/caderos e qualesquier omes que troxieren vianda o quales/quier bienes, e qualquier que demanda les fisiere o otro enbargo queriéndoles cunplir quanto el su Alcalde del su / Fuero les mandaren, que ge los reçiban e que les valan / e ninguno nin ningunos non les passen a más de lo que / sobre esta razón usaron en tienpo de los otros reyes, on/de nos venimos, so la dicha pena a cada uno. Et otrossy / mandamos a los ferreros e los mer/caderos e qualesquier / omes que troxieren de qualesquier viandas para las dichas / ferrerías, para su mantenençia, que non les enbarguen / en la

canal de Fuenterrabía nin el Passaie nin el / puerto de Oyarçun (e) en ninguno de los nuestros puertos e / logares de Guipúscoa, e que sean francos e quitos e que / non paguen costume, nin peaié nin saca nin sisa nin les / pongan embargo ninguno por ello en ninguna manera,/ pagado los nuestros derechos del fierro, segúnd lo / usaron pagar en tienpo de los reyes onde nos venimos,/ e en el nuestro fasta aquí. Et otrossy mandamos (a) aquél o aquéllos / que tomardes por guarda los ferreros de la dicha / tierra de Guipúscoa, o a qualquier o a qualesquier de otros / logares, por rasón que en los vados e en los ríos se pi//(*fol. A r.º*)erden las bestias e el fierro en passando que por las tierras / secas, fuera de los vados e de los ríos, que los caminos para / vedar e para pasar a los caminos mayores en la manera que / cunple porque en salvo puedan traer el fierro e las otras / cossas que han mester para mantenençia de sus ferrerías, se/gúnt que fue ussado de lo faser en tienpo de los reyes,/onde nos venimos. Et otrosy, los dichos ferreros sy que/ssieren faser ferrerías en algunas tierras e lugares e here/damientos de qualesquier omes de la tierra de Guipúscoa,/ o de otro qualquier término, pagando aquellos ferreros que la / quesieren faser al duenno o a los duennos del lugar quoanto / fuere preçiado por el rentero que recauda los nuestros de/rechos e un omme bueno de la tierra e otro omme bueno de los / ferreros, segúnt que esto fue usado de lo faser en tienpo de / los otros reyes, onde nos venimos. Et otrosy, mandamos que / non sean prendados los dichos ferreros nin embargados / ellos nin los mercadores, nin los omes que traxieren vianda / para su mantenençia, en ningún lugar, pagando los nuestros / derechos, en ninguna manera salvo por su deuda connosçida / o por fiadura maniffesta que ellos mesmos ayan / fecho seyendo ante judgados por Fuero e por derecho/ por aquel Fuero commo deviere, por ante el su Alcalde. (E) que / ninguno nin ningunos non les puedan faser demandas / ningunas ante otro ningún alcalde nin juez por demanda que / ayan contra ellos nin contra sus bienes, salvo ante su Alcalde,/ dando fiador raygado por la quantía de cunplir / quanto el su Alcalde mandare, segúnt que esto fue / ussado e les fue guardado en tienpo de los reyes,/ onde nos venimos. E esto conpliendo, que les vala su / Fuero, salvo sy el contracto fuere fecho en el //(*fol. 3 vto.*) lugar do la demanda se fisiere, o por cossa criminal. Otrossy,/ los seles de los fijosdalgo que les midan e mojonen se/gúnt Fuero de Guipúscoa. Otrossy, mandamos a qualquier que fue/se Guarda de las dichas ferrerías, que las guarden e las de/ffiendan con todos los derechos e fueros e franquetas e li/vertades e merçedes e usos e costunbres que han de los reyes, onde /nos venimos, e de nos. Otrossy, maguer que los de las otras / villas e lugares de Guipúscoa pechen entre sy pecho e / peaje e costume, que los dichos ferreros non sean tenudos de / pechar en alguna destas cossas, mas que sean francos assy com/mo fueron fasta aquí, pagando los nuestros derechos del fierro./ Otrossy, mandamos por rasón que diga ningún cavallero nin es/cudero nin otro omme ninguno que los dichos ferreros e estos bi/enes e gananças e heredamientos e cassas e ruedas que ganan / e han ganado que

solien ser de cavalleros o de escuderos o de otros / omes qualesquier en los tienpos passados, o de los monesterios, por / esta rasón nin por esa demanda non sean enbargados fasta / que primeramente sean oydos e livrados sobre ello los ferre/ros e los sennores de las ferrerías por su Fuero. Et que nin/guno non sea ossado de faser demanda ninguna ni nin/gunt enbargo por cossa que antes que estas ganancias se / fisiesen, ca nuestra voluntad es que les vala todo aquello que / ganaron en la nuestra tierra a los dichos ferreros, (e) aquello que y / ganaron en la nuestra tierra que lo ayan por sienpre jamás, / pagándonos los nuestros derechos del fierro que lavraren en / las dichas ferrerías, segunt fue ussado de lo ganar / y de lo aver fasta aquí. Et qualesquier que contra esto pa/saren en qualquier manera, la Guarda o qualquier de los / dichos ferreros que les enplasen que parescan ante nos, do quier / que nos seamos, del día que los enplasaren a nueve / días primeros siguientes, so la pena sobre dicha de los //(fol. 4 r.º) / ien maravedís de la moneda nueva a cada uno. Et esto / non lo dexedes de faser por nuestras cartas que algunos / tengan, que contra esto sea(n). Otrossy, todas las ganan/çias que los dichos ferreros fisieren en la dicha tierra, que lo a/yan para sy e para su herederos para sienpre jamás, / francos e livres e quitos de toda mala vos, segunt Fuero / de Guipúscoa, segunt fue ussado de lo aver en tienpo / de los otros reyes, onde nos venimos, pagando a nos / nuestros derechos del fierro que se lavra en las dichas nuestras / ferrerías asy commo solien pagar fasta aquí. Et qualquier / que contra todas estas cossas, o en parte dellas, passaren, pe/charnos ha en pena çient maravedís de la moneda nueva / cada uno. Otrossy, los dichos ferreros de la dicha tierra de / Guipúscoa nos fisieron entender que quando enbían los / sus omes a los montes a faser carbón o lenna, que acaes/çen desventuras que quando tajan árboles que mata el ár/bol a los omes; otrossy que se pierden muchos omes destas / ferrerías en las aguas. E quando estas cosas acaesçen, que non / osan tomar a los omes muertos sin mandamiento del / Prestamero de la tierra, e sy los lievan para enterrar que les fase / cohechar el Prestamero o el Merino de la tierra desiendo que deve pechar omesillo. Esto no tenemos por bien. Por/que vos mandamos que sy tal cosa y acaesçiere entre los / dichos ferreros, que scan quitos de omesillos e de todas las / otras demandas que por esta rasón sean demandados, e / livres e quitos para agora e para sienpre. (Et otrossy mandamos que) / puedan tomar e levar do quesieren e (enterrar a sus mu)/ertos sin mandamiento del Prestamero o del (Merino o) de qualquier / otro omme ninguno Et más s'il mata la tal casa o la /rueda o vestia por qualquier desventura sy ome y mu/riere, que sean sus bienes livres e quitos, segunt dicho es./ Otrossy mandamos a qualquier o a qualesquier justicia o //(fol. 4 vto.) justicias, Merino o Merinos, que por nos andodieren / en esa tierra, e a todos los conçeios, alcaldes, jurados, algua/siles, prevostes de las villas e logares de Guipúscoa, e a los / fijosdalgo de la tierra o a qualquier o a qualesquier dellos / que esta nuestra carta vieren, que guarden e enparen a los sen/nores de las dichas ferrerías e a los ferreros dellas

con todo esto que dicho es, so pena de la nuestra merçed e de mill maravedís de la moneda nueva a cada uno. Et non fagades ende al, so / la dicha pena. Et desto les mandamos dar esta nuestra carta,/ sellada con nuestro sello de plomo. Dada en Guadalffajara, / diez días de setiembre era de mill e trezientos e setenta / e seys annos. Yo Sancho Ferrándes la fis escribir por mandado / del Rey. Garçia Ferrándes. Ferrant Péres. Vista, Alfonso Garçia.//

1408 Julio 27

Santa Cruz de Cestona

Traslado sacado por el escribano público de Cestona, por mandato de su alcalde Lope Ibáñez de Amilibia, de un privilegio original concedido por el Rey D. Alfonso XI (su data, Guadalajara 10-IX-1338) a los ferrones de Guipúzcoa, facultándoles para aprovecharse de todos los montes de la Provincia (es calco fiel del concedido a los ferrones de Oyarzun por el mismo en Burgos 15-V-1338), confirmado por el Rey D. Juan I en las Cortes de Burgos el 25-VIII-1379 (que se inserta), y por el Rey D. Enrique III en Valladolid el 5-XI-1406 (que se inserta) y, por fin, vuelto a confirmar por el Rey D. Juan II en Segovia el 20-VII-1407 (que se inserta igualmente).

Archivo Municipal de Cestona. Libro núm. 1 de «Privilegios», Legajo 1, núm. 7.

Pergamino (215 × 140 mm.) (alto × ancho), en mal estado, con roturas. Acompaña copia del s. XVII-XVIII, que no aporta nada pues fue hecha estando ya el documento deteriorado.

Este es traslado de uan carta de previllegio de nuestro / Sennor el Rey, escrita en pergamino de cuero e se/llado con su sello de plomo colgado en cuerdas de / seda, que su tenor es éste que se sigue:

Sepan quantos /³ esta carta vieren cómmo yo, Don Iohan, por la graçia de Dios / Rey de Castiella,de León,de Toledo,de Gallizia,de Sevilla,/ de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algesira,⁶ e sennor de Viscaya e de Molina, vy una carta del Rey / Don Enrrique, mi padre e mi sennor,que Dios dé Santo para/yssso, escripta en pergamino de cuero e sellada con su se/lllo de plomopendiente en filos de seda, fecha en esta / guissa:

Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo, Don En/rrique, por la graçia Dios Rey de Castiella,de León,de Toledo,¹² de Gallisia,de Sevilla,de Córdoba, de Murcia,de Jahén,del / Algarbe de Algesira,et sennor de Viscaya e de Molina, / vy una carta del rey Don Iohan,mi padre e mi sennor,¹⁵ que Dios perdone,escripta en pergamino de cuero e se/llada con su sello de plomo pendiente en filos de seda,/ fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren/¹⁸ cómo nos, Don Iohan, por la gracia de Dios Rey de Castiella, / de León, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de / Murcia, de Iahén del Algarbe, de Algesira, e Sennor de /²¹ Lara e de Viscaya e de Molina, vimos una carta / del Rey Don Alfonso, nuestro ahuelo, que Dios perdone, escripta / en pergamino de cuero e sellada con su sello de plo/²⁴mo colgado, de la qual su tenor es éste que se sigue: /

Don Alfonso, por la gracia de Dios Rey de Castiella, / de Toledo, de León, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, /²⁷ de Murcia, de Iahén, del Algarbe, e sennor de Viscaya e de Molina. / A qualquier Merino o Merinos que por nos o por nuestro Adelantado o Merino andudiere en la Merindat de Gui/³⁰púcoa, e a todos los conçeios e alcaldes, jurados, jueses e justii// (F.º 1 vto.), çias, alguasiles, prevostes de todas las nuestras villas e lugares de la / dicha Merindat de Guipúscoa que esta carta vieren, o su tres/³¹lado della signado de escrivano público sacado con au/toridad de alcalde o de juez, salud e gracia. Sepades que los / arrendadores e los señores de las ferrerías que son en Guipú/⁶scoa se nos enbiaron querellar e disen que ellos están pobla/dos en frontera del rey de Inglaterra, e de la otra / del Regno de Navarra, e de la otra parte de Biscaya, /⁹ e de la otra parte a la mar, en los yerrmos, entre ma/las gentes, assy de nuestro Sennorio commo de fuera d'él, / de quien reçiben muchas fuerças e robos e males e /¹² dannos e muertes e feridas e desonrras e cohechos e otros muchos / agrabios que les fassen, commo non deven, sin razón e sin / derecho, en muy grant nuestro deservi/¹⁰ e menoscabamiento /¹⁵ de las nuestras rentas, en guissa que se pierden los nuestros / derechos e las nuestras rentas que avemos de las dichas / ferrerías, et que se despueblan e yerrman. Et enbiáronnos /¹⁸ pedir merçed que les mandasemos dar nuestra carta por que le / fuessen guardados sus derechos e ussos e costumbres, se/gúnt que los avieron en tiempo de los otros reyes, onde nos /²¹ venimos, porque ellos pudiessen lavrar en las dichas / ferrerías e los nuestros derechos non se menoscabasen. Et / nos sobre esto tovimoslo por bien, et mandamos que los /²⁴ heredamientos e las tierras e las rayses e las ganancias / et los otros bienes que los dichos ferreros e las dichas fe/rrerías han ganado e ganaren de aquí adelante que lo ayan /²⁷ e sean de de la juridiçión del su Fuero, sin otra vos e sin otro / derecho alguno, e que les vala su Fuero, segúnt / e commo les valieron e las fué guardado en tiempo de los otros /³⁰ Reyes, onde nos venimos. Et que ninguno nin ningunos / non les passen a más, so pena de la nuestra merçed e de / çient maravedís de la moneda nueva a cada uno. Otrossy, man// (f.º 2r.º) damos que en los nuestros montes, que son en la nuestra tierra / de Guipúscoa, por do quier que sean, en qualquier o en qual/³¹esquier lugares, salvando las heredades propias de los / fijosdalgo o de otros omes que están sennalados de anty/guamiente acá, que son nuestros montes e nuestros yerrmos, /⁶ que puedan cortar qualesquier árboles, de qualquier manera / que sean, para laser carbón e otras cosas qualesquier que cun/plan para las dichas ferrerías. Otrossy, mandamos que /⁹ lieven el fierro e puedan levar e sacar por

mar e por / tierra a do entendieren maior aprovecharse del fierro que / lavraren en las dichas ferrerías, pagando ellos los nuestros /¹² derechos, ally do los deven pagar, segúnt que sienpre lo / usaron sacar. Otrosy, mandamos que los dichos ferreros, / para faser sus cassas e sus ferrerías o molinos o /¹⁵ ruedas que non ayan embargo ninguno, non fasiendo per/juysio a otros ningunos, segúnt Fuero de Ferrerías. Otrosy, / mandamos que en cualquier lugar e tierra que puedan fa/¹⁸llar vena, que puedan faser veneras para las dichas / ferrerías en las nuestras tierras e en los nuestros exidos e en / las devissase en las aguase en las nuestros caminos, /²¹ por do quier que sean, que entren e salgan e se sirvan e se / aprovechen e puedan faser sus entradas e sus salidas, / segúnt que acostunbraron de lo faser en tiempo de los re/²⁴, onde nos venimos, e en el nuestro fasta aquí, en ma/nera que ninguno non sean contra ellos, pagando nuestros / derechos del fierro e lo al que de derecho deven pagar. E /²⁷ mandamos que en la nuestra tierra e en las aguas puedan faser cassas e ferrerías e molinos e rucdas e / veneras e heredamientos e huertas para las sus casas, /³⁰ pagando los nuestros derechos, commo dicho es. Et man/damos que de un lugar a otro que puedan mudar e en/biar en la nuestra tierra, la madera e las otras cossas / (f.º 2 vto.) de sus ferrerías e de los otros bienes que han las fe/rrerías, segúnt que lo usaron en tiempo de los reyes, onde nos /³ venimos, e en el nuestro fasta aquí. Et otrossy, que las pressas de las / dichas ferrerías, que cada que quieren los ferreros o que en/tendieren que es provecho de las ferrerías, que las puedan /⁶ faser o levantar o meiorar a tan altas commo enten/dieren que les cumplen assy fasiendo y llos e otros algu/nos que sean su provecho. Et otrossy, que las ruedas e mo/⁹linos que son de parte de suso de las ferrerías, en las / aguas do están pobladas, que el agua con que las fe/rre-rías han a lavar que las non represen nin embarguen /¹² ningunos. Et otrossy mandamos que los sus bienes e los sus mer/caderos e qualesquier omes que troxieren vianda o quales/quier bienes, e cualquier que demanda les fisiere o otros /¹⁵ embargo queriéndoles cunplir quanto el su Alcalde del su / Fuero les mandaren que ge los reçiban e que les valan, / a ninguno nin ningunos non les passen a más de lo que /¹⁸ sobre esta rasón usaron en tiempo de los otros reyes, on/de nos venimos, so la dicha pena a cada uno. Et otrossy, / mandamos a los ferreros e los mercaderos e qualesquier /²¹ omes que troxieren de qualesquier viandas para las dichas / ferrerías, para su mantenençia, que non les embarguen / en la canal de Fuenterrabía nin el Passaie nin el /²⁴ puerto de Oyarçun, en ninguno de los nuestros puertos e / logares de Guipúscoa, e que sean francos e quitos, e que / non paguen costume nin pcaie nin sacan nin assa nin les /²⁷ pongan embargo ninguno por ello en ninguna manera, / pagando los nuestros derechos del fierro, segúnt lo / usaron pagar en tiempo de los reyes, onde nos venimos, /³⁰ e en el nuestro fasta aquí. Et otrossy mandamos (a) aquél o aquéllos / que tomardes por guarda los ferreros de la dicha / Tierra de Guipúscoa, o a qualquier o a qualesquier de otros /³³ logares, por rasón que en los vados e en los ríos se pi / (fol. 3º) erden las bestias e el fierro en passado que por las tierras /

secas, fuera de los vados e de los ríos, que los caminos para / vedar e para pasar a los caminos mayores en la manera que /³ cunple, porque en salvo puedan traer el fierro e las otras / cosas que han mester para manteniencia de sus herrerías, se/gúnt que fue usado de lo faser en tiempo de los reyes, /⁶ onde nos venimos. Et otrosy, los dichos ferreros, sy que/ssieren faser herrerías en algunas tierras e lugares e here/damientos de qualesquier omes de la tierra de Guipúscoa/⁹ o de otro qualquier término, pagando aquellos ferreros que la / quiesieren faser al duenno o a los duennos del lugar, quoanto / fuere preñado por el rentero que recauda los nuestros de/¹² derechos e un omme bueno de la tierra e otro omme bueno de los / ferreros, segunt que esto fué usado de lo faser en tiempo de / los otros reyes, onde nos venimos. Et otrosy, mandamos que /¹⁵ non sean prendados los dichos ferreros nin enbargados/ ellos nin los mercaderes nin los omes que traxieren vianda / para su manteniencia, en ningún lugar, pagando los nuestros /¹⁸ derechos, en ninguna manera, salvo por su deuda connosçida / o por fiadura maniffesta que ellos mesmos ayan / fecho, seyendo ante judgados por Fuero e por derecho/²¹ por aquél Fuero, como deviere (por ante el su Alcalde, que / ninguno nin ningunos non les puedan faser demandas ningunas ante otro ningún alcalde nin juez por demanda que /²⁴ ayan contra ellos nin contra sus bienes, salvo ante su alcalde / dando fiador raygado por la quantía de cunplir / quanto el su Alcalde mandare, segunt que esto fue / usado e les fué guardado en tiempo de los Reyes, /²⁷ onde nos venimos. E esto conpliendo que les vala su / Fuero, salvo sy el contracto fuere fecho en el // (fol. 3 vto.) lugar do la demanda se fisiere, o por cossa criminal. Otrosy, / los seles de los fijosdalgo que les midan e mojonen se/³gúnt Fuero de Guipúscoa. Otrosy, mandamos a qualquier que fue/se guarda de las dichas herrerías que las guarden e las de/ffiendan con todos los derechos e fueros e franquescas e li/⁶vertades e merçedes e usos e costunbres que han de los reyes, onde / nos venimos, e de nos. Otrosy, maguer que los de las otras / villas e lugares de Guipúscoa pechen entre sy pecho e /⁹ pçaje e costume, que los dichos ferreros non sean tenudos de / pçchar en alguna destas cosas, mas que sean francos assy como fueron fasta aquí, pagando los nuestros derechos del fierro. /¹² Otrosy, mandamos por rasón que diga ningún cavallero nin es/cudero nin otro omme ninguno que los dichos ferreros e estos bi/enes e ganancias e heredamientos e cassas e rucdas que ganan /¹⁵ e han ganado, que solían ser de cavalleros o de escuderos, o de otros / omes qualesquier en los tienpos passados o de los monesterios, por / esta rasón nin por esa demanda non sean enbargados fasta /¹⁸ que primeramente sean oydos e livrados sobre ello los ferre/ros e los sennores de las herrerías por su Fuero. Et que nin/guno non sea ossado de faser demanda ninguna ni nin/²¹gúnt embargo por cosas que antes que estas ganancias se / fisiesen, ca nuestra voluntad es que les vala todo aquéllo que / ganaron en la nuestra tierra, e los dichos ferreros aquéllo que y /²⁴ ganaron en la nuestra tierra que lo ayan por sienpre jamás, / pagándonos los nuestros derechos del fierro que lavraren en / las dichas herrerías, segunt fue usado

de lo ganar /²⁷ y de lo aver fasta aquí. Et qualesquier que contra esto pa/saren en qualquier manera la Guarda o qualquier de los / dichos ferreros que les enplasen que parescan ante nos,do quier /³⁰ que nos seamos,del día que los enplasaren a nueve / días primeros siguientes,so la pena sobre dicha de los // (fol. 4 r.º) çient maravedís de la moneda nueva a cada uno. Et esto / non lo dexedes de faser por nuestras cartas que algunos /³ tengan, que contra esto sea(n). Otrossy,todas las ganan/çias que los dichos ferreros fisieren en la dicha tierra que lo a/yan para sy e para sus herederos para sienpre jamás,/⁶ francos e livres e quitos de toda mala vos,segúnt Fuero / de Guipúscoa,segúnt fue ussado de lo aver en tienpo / de los otros reyes, onde nos venimos,pagando a nos /⁹ nuestros derechos del fierro que se lavra en las dichas nuestras / ferrerías,asy commo solían pagar fasta aquí. Et qualquier / que contra todas estas cossas o en parte dellas passaren, pe/¹²charnos ha en pena çient maravedís de la moneda nueva/cada uno. Otrossy, los dichos ferreros de la dicha tierra de / Guipúscoa nos fisieron entender que quando enbían los /¹⁵ sus omes a los montes a faser carbón o benna que acaes/çen desaventuras que quando tajan árboles que mata el ár/bol a los omes. Otrossy, que se pierden muchos omes destas /¹⁸ ferrerías en las aguas. E,quando estas cosas acaesçen,que non / osan tomar a los omes muertos sin mandamiento del / Prestamero de la tierra; e sy los lievnan para enterrar,que les fase /²¹ cohechar el Prestamero o el Merino de la tierra desiendo que / debe pechar omesillo Esto no tenemos por bien. Por/que vos mandamos que sy tal cosa y acaesçiere entre los /²⁴ dichos ferreros, que sean quitos de omesillos e de todas las / otras demandas que por esta rasón sean demandados,e / livres e quitos para agora e para sienpre.(Et otrossy mandamos que) /²⁷ puedan tomar e levar do quesieren e (entendieren a sus mu)/ertos,sin mandamiento del Prestamero o del(Merino o) de qualquier / otro omme ninguno. Et más,sil mata la tal (...) /³⁰ rueda o vestia por qualquier desventura sy ome y mu/riere,que sean sus bienes livres e quitos,segúnt dicho es./ Otrossy mandamos a qualquier o a qualesquier justiçia o //(fol. 4 vto.) justiçias,Merino o Merinos que por nos andodieren / en essa tierra,e a todos los conçeios,alcaldes,jurados,alguas/³siles,prevostes de las villas e logares de Guipúscoa e a los ... fijosdalgo de la tierra o a qualquier o a qualesquier dellos / que esta nuestra carta vieren, que guarden e anparen a los sen/⁶nores de las dichas ferrerías e a los ferreros dellas con / todo esto que dicho es,so pena de la nuestra merçed e de mill maravedís / de la moneda nueva a cada uno. Et non fagades ende al so /⁹ la dicha pena. Et desto les mandamos dar esta nuestra carta / sellada con nuestro scello de plomo. Dada en Guadalffajara, / diez días de Setienbre era de mill e trezientos e setenta /¹² e seys anos. Yo Sancho Ferrándes la fis escribir por mandado / del Rey. Garçía Ferrándes. Ferrant Péres. Vista, Alffonso Garçía.

Guadalajara
10-IX-1338

Et a/gora los arrendadores e sennores de las dichas ferrerías /¹⁵ enbiáronnos pedir merçed que les confirmásemos la sobre / dicho carta et ge la

mandássemos guardar en todo,segúnt en ella se contenía. Et nos el sobre dicho Rey Don Iohan, por /¹⁸ faser bien e merçed a los dichos arrendadores e sennores de / las dichas ferrerías e a los ferreros dellas,conffirmá/mosles la dicha carta e mandamos que les vala e les sea /²¹ guardada e cumplida e mantenida en todo,bien e cunplidamente,/ segúnt que en ella se contiene e segúnt que mejor e más cun/plidamente les fué guardada en tiempo del Rey Don Alffonso /²⁴ nuestro abuelo,e del Rey Don Enrique nuestro padre, que Dios perdone,e en el nuestro fasta aquí. Et por esta nuestra carta,o por / el traslado della signado de escrivano público /²⁷ mandamos e deffendemos firmemiente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin de les passar contra / (el tenor) de dicha carta nin contra parte della en alguna /³⁰ manera, ca qualquier o qualesquier que lo fiesen avrían / nuestra yra e peçarnos y an la pena en la dicha carta / contenida cada una,por cada vegada que contra ella //(fol. 5 r.º) fuesen. Et, además,a los dichos arrendadores e sennores de las / dichas ferrerías e ferreros² dellas,o a quien su /³ vos toviese, todos los dannos e menoscabos que por ende re/çebiesen,doblados. Et desto les mandamos dar esta nuestra carta/ escripta en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello de /⁶ plomo colgado. Dada en las Cortes que nos mandamos faser / en la muy noble çiudad de Burgos,veynte e çinco días de / Agosto, era de mill e quatroçientos e dies e siete annos. Don Diego /⁹ Ferrándes la fís escrebir por mandado del Rey. Gonçalo Ferrándes. Vista./ Ochoa Ferrándes. Alvar Martínes thesorarius.Alffonso Martínes.

Cortes
de Burgos
25-VIII-1379

Et agora / los arrendadores e sennores de las dichas ferrerías pediéron/¹² me merçed que los conffirmasse la dicha carta e la merçed en / ella contenida, e ge la mandasse guardar e conplir. Et yo el / sobre dicho Rey Don Enrique,por faser bien e merçed a los dy/¹⁵chos arrendadores e sennores de las dichas ferrerías,tóve/lo por bien e conffírmoles la dicha carta e la merçed / en ella contenida, e mando que les vala e sea guardada si e /¹⁸ segúnt que les valió e fué guardada en tiempo del Rey / Don Enrique,mi avuelo,e del Rey Don Iohan, mi padre e mi / sennor que Dios perdone,e en el mio fasta aquí.Et deffien/²¹do firmemiente que alguno nin algunos non sean osados / de les yr nin passar contra la dicha carta conffirmada / en la manera que dicha es nin contra lo en ella contenido/²⁴ nin contra parte dello por ge la quebrantar e menguar / en algún tiempo,por alguna manera, ca qualquier que lo fe/siese avría la mi yra e peçarme y a la pena /²⁷ en la dicha carta contenida,e a los dichos arrendadores / e sennores de las dichas ferrerías,o a quien su vos / toviese,todas las costas e daños e menoscabos que por /³⁰ ende reçebiesen,doblados. Et demás,mando a todas / las justiçias e officiales de los mis regnos do esto aca//(fol. 5 vto.)esçiere, assy a los que agora son commo a los que serán de a/quí adelante,e a cada uno dellos,que ge lo non consientan mas /³ que les deffiendan e anparen

1. El texto repite «de escrivano».
2. Idem «e ferreros».

con la dicha merçed en la manera que /dicha es,et que prenden en bienes de aquellos que contra ello fue/ren por la dicha pena e la guarden para faser della lo /⁶ que la nuestra merçed fuere,et que emienden e fagan emendar a los / dichos arrendadores e sennores de las dichas ferrerías,o a quien su / vos toviere,de todas las costas e dannos e menoscabos que /⁹ por ende reçebieren,doblados,commo dicho es. Et, demás,por / qualquier o qualquier por quien fincare de lo assy faser / e cunplir,mando al omme que les esta mi carta mostrare o el tras/¹²lado della abtorisado en manera que taga fe,que les en/plase que parescan ante mí,en la mi Corte,del día que los /enplase a quince días primeros siguientes,so la dicha /¹⁵ pena a cada uno, a desir por quál rasón non cunplen mi man/dado. Et mando,so la dicha pena,a aqualquier escrivano pú/blico que para esto fuere llamado que dé,ende al que ge la /¹⁸ mostrare,testimonio signado con su signo por que yo sepa / en cómmo se cunple mi mandado. Et desto les mandé dar / esta mi carta escripta en pergamino de cuero e sellada con /²¹ mi sello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en / la villa de Valladolid, çinco días de Novienbre,anno del na/sçimiento del nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e /²⁴ seys annos. Yo Ferrant Alffonso de Segovia la escreví por / mandado de nuestro Sennor el Rey e vy la dicha carta ory/ginal (que aquí) va encorporada. Didacus Garsie in legibus /²⁷ (bachalarius). Vista Didacus Fernandi in legibus bachalarius.Ochoa / (.)

Valladolid
5-XI-1406

Et agora los arrendadores e sennores de las dy/chas ferrerías enbiéronme pedir merçed que les con/³⁰firmasse la dicha carta e la merçed en ella contenida e/ ge la mandase guardar e cunplir. Et yo el sobre dicho Rey Don Iohan / por faser bien e merçed a los dichos arrendadores e sennores // (fol. 6 r.º) de las dichas ferrerías tóvelo por bien e conffirmoles / la dicha carta e la merçed en ella contenida,e mando que les /³ vala e sea guardada assy segúnt que mejor e más cun/plidamente les valió e les fué guardada en tienpo del / Rey Don Iohan,mi avuelo,e del rey Don Enrrique,mi pa/⁶dre e mi sennor, que Dios dé Santo Parayso. Et defiendo firme/mente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin / passar contra la dicha carta nin contra lo en ella conte/⁹nido nin contra parte dello para ge la quebrantar nin menguar / en algún tienpo,por alguna manera, ca qualquier que lo fiçí/ese avría la mi yra e pecharme y a la pena conte/¹²nida en la dicha carta, et a los dichos arrendadores e se/nnores de las dichas ferrerías,o a quien su vos toviere/ todas las costas e dannos e menoscabos que por ende reçe/biesen,doblados.Et demás,mando a todas las Justiçias /¹⁵ e offiçiales de la mi Corte e de todas las çiudades e villas / e lugares de los mis Regnos do esto acaesçiere,asy a los / que agora son commo a los que serán de aquí adelante,e a cada /¹⁸ uno dellos,que ge lo non consientan,mas que les deffiendan / e anparen con la dicha merçed,en la manera que dicho es,/ et que prendan en bienes de aquél o aquellos que contra ello /²¹ fueren,por la dicha pena,e la guarden para faser / della lo que la mi merçed fuere,et que emienden e fa/gan emendar a los dichos arrenda-

dores e sennores de las /²⁴ dichas ferrerías,o a quien su vos toviere (todas) / las costas e dannos e menoscabos que les (reçresçiese) dobla/dos,commo dicho es. Et,demás,por qualquier o qualesquier /²⁷ por quien fincare de lo assy faser e cunplir (.) / que les esta mi carta mostrare o el treslado della auto/risado en manera que faga fe que les enplase que parescan /³⁰ ante mí en la mi Corte del día que les enplasare a quinse // (fol. 6 vto.) días primeros siguientes so la dicha pena a cada uno, a / desir por quál rason non cunplen mi mandado. Et mando, /³ so la dicha pena,a qualquier escrivano público que para esto fu/ere llamado que dé,ende al que ge la mostrare, testimonio / signado con su signo por que yo sepa en cómo se /⁶ cunple mi mandado. Et desto les mandé dar esta mi / carta escrita en pergamino de cuero e sellada con / mi sello de plomo pendiente en filos de seda./⁹ Dada en la çiuadat de Segovia,veynte días del mes / de Jullio,anno del nasçimiento del nuestro Salvador / Ihesu Christo de mill e quatroçientos e siete annos.Yo Iohan /¹² Gonçales de Moraleja la fis escrivir por mandado / de nuestro Sennor el Rey et de los sennores Reyna e In/ffante,tutores e regidores de sus Regnos. Iohanes Lupus (?) /¹⁵ vachalarius in decretos bacalarius. Didacus Fernandi, bachalarius in legibus. Iohan / Martínes. Et en las espaldas de la dicha carta estaban escriptos / tres nonbres que desía en el uno Iohannes Petrus in legibus ba/¹⁸calarius; en el otro desía Didacus Roa in legibus bacalarius; en / el terçero desía Petrus Dida(cus) Ferrandi bachalarius in legibus.

Segovia
26-VII-1407

Por / auctoritat de Lope Yvannes d'Amilibia,alcalde de la /²¹ villa de Santa Crus de Çestona,en la dicha villa,/ viernes veynte e siete días de Jullio del anno / del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatro/²⁴ientos e ocho annos,/ fue / sacado e fecho e concertado este traslado de la dicha /²⁷ escriptura oreginale con ella. Testigos que fueron presentes / (al ver sacar) e concertar este treslado con la dicha / escriptura oreginal del dicho sennor Rey: Pero López /³⁰ (..) escrivano e notario del dicho Sennor Rey e con / Pedro de Leyçasoeta,clérigo,e Martín López d'Iraheta / llamado sobrenonbre Machinmerro,e Pero Péres d'Acoa // (fol. 7 r.º) E yo Iohan López de (....) escrivano (.) / el conçeio de la Villagrana de Çumaya,e escrivano e /³ notario público por nuestro Sennor el Rey en la su Me/rindat de Guipúscoa, que a esto fuy presente en uno / con los dichos testigos y con otros,que toby e ley el dicho pre/⁶villegio original por autoritat e mandamiento del / dicho Lope Yvannes, alcalde, escriví y saqué este treslado en / seys fojas e media de quartos de pliego de (papel) () /⁹ blanco de lino en fin de cada foja firmado de mi non/bre,e en uno con los dichos testigos concerté este tralado / con el dicho previllegio origenale,e es çerto e non enpesca /¹² por lo que está escripto entre renglones en dos lugares / do dise,en el un lugar,«de mil e quatroçientos e ocho annos»,/et en el otro lugar dise «pliego» De que yo, el dicho escrivano /¹⁵ lo escriví por yerro dopennola (sic),et fis aquí en cabo este / mio sig(SIGNO)no en testimonio de verdat. / Joan López.

Sta. Cruz
de Cestona
27-VII-1408

(*ABAJO, TACHADO, Y AL PARECER DE OTRO ASUNTO*). Sennor,este mi cavallero que en viçio fue criado de () /¹⁸ duenna synon sy fuese dalgo,e que mi cavallero / que fuese criado en vicio,non levaría duenna / synon sy fuese virgen (...) // (fol. 7 vto.) (*SIGUE AL VERSO, PERO YA DE FORMA ILEGIBLE*) //

1495 Marzo 12

Madrid

Sobrecarta y amparo dado a los ferrones de Irún Uranzo del Fuero concedido a los mismos por el Rey D. Anfonso XI en 1328, confirmado después por Enrique III (Cortes de Toro, 1371), Juan II (Burgos, 1379), Enrique IV (Segovia, 1460) y los propios RR CC. (Sigüenza, 1487). A petición de Sancho García de Yerobi y Petri de Urdanibia, procuradores de los ferrones del citado valle.

Archivo General de Simancas. Registro General del Sello.
T. XII, doc. núm. 1220, fol. 158.

(Confirmación) al Valle de / Yrún Yranço./
Que les guarden unos privilegios./

Don Fernando e doña Ysabel,etc. A los conçejos,justiçias,/ corregidores, cavalleros,escuderos,ofiçiales e omes buenos, asy de la nuestra Noble / e Leal Provinçia de Guipúscoa como de todas las otras çibdades/e villas e logares de los nuestros Reynos e Señoríos,e / a otras qualesquier personas a quien lo contenido en esta nuestra carta / atañe o atañer puede en qualquier manera o por qual/quier rasón que sea e a cada uno de vos,salud e graçia./ Sepades que Sancho Garçia de Y(e)robi e Petri de Urdani/bia,por sy e en nonbre de todos¹ los otros dueños / de la tierra e universydad de las herrerías de Yrún Yranço,/ vesyndad de Fuenterravía,nos hisyeron relaçión / qu'el señor Rey don Alonso,de gloriosa memoria,nuestro pro/genitor,en la çibdad de Burgos al año que pasó de I.U./CCCLXVI años mandó que se guardasen e fisyesen guar/dar sus derechos e usos e costunbres para que ellos pu/diesen labrar en las dichas ferrerías e sus derechos non / fuesen menoscabados.E que sus heredamientos e ganancias / e ferrerías e otros bienes que avían ganado o ganasen / dende en adelante que los oviesen so la juridiçión del / su Fuero,e que les valiese el dicho su Fuero.E que en los / sus montes que eran en término de Oyarçu e Yrún Yranço / e Fuenterravía e en otros qualesquier lugares de quales/quier términos que fuesen sus términos e yermos que pudyesen / cortar de qualesquier á(r)boles para

1. Tachado «consejos».

faser carbón. E que pudie/sen sacar el fierro por mar e por tierra pagando sus / derechos. E que para faser sus casas e ferrerías e ruedas / no oviesen embargo ninguno. E que pudiesen faser veneras / en sus tierras e entrar e salir en ellas. E que pudiesen faser / casas e ferrerías e molinos pagando sus derechos.// E que pudiesen cambiar e mudar de un lugar a otros las / ferrerías e otras cosas. E que pudiesen faser e mejorar / las presas e que las aguas por debaxo non les repre/sasen. E que sus omes que les traen viandas e otros / qualesquier bienes suyos que fuesen julgados por el /Alcalde de su Fuero. E que non les embargase(n) / en la canal de Fuenterrabía nin / en el Pasaje nin en el puerto de / Oyarçun nin en otros puertos. E que non pagasen costume nin peaje/ nin saca nin sysa. E que les diesen caminos para venir / e para pasar. E que pudiesen faser ferre- rías en los he/redamientos de otros onbres, pagando al dueño su /valor. E que non fuesen prendados nin embargados / en ningúnd lugar. E que pu- diesen e amojona/sen los seles de los fijosdalgo, segúnd fuero de / Guipús- coa. E que su guarda los guardase e de fendiese con todos sus Fueros e franquezas e / libertades e merçedes e usos e costunbres. E que / non pa- gasen pecho. E que fuesen francos. E que / por los cavalleros e escuderos e monesterios e otros quales/quier onbres non fuesen embargados disyendo que / los dichos tales heredamientos eran suyos fasta / que fuesen julgados por su Fuero. E que las ganan/çias que fesyesen, que fuesen para ellos e para sus herederos / para syenpre jamás, francos e libres e quitos de toda / mala boz. E que quando algúnd onbre muriese cortando / árboles o en aguas que los pudiesen enterrar e / tomar e llevar syn mandamientos del prestamero de Viscaya / nin del mayordomo nin de otro alguno. Y lo mesmo sy / le matase la casa o la rueda o la bestya. Y / que fuesen sus bienes libres e quitos. E dís que les dió / su término de todo ello mandando a todos los jueses e / justiçiasse a los veçinos e moradores de los conçejos e logares de / Guipúscoa que les guardasen el dicho previlegio que de todo lo / suso dicho les dava. El qual dicho previlegio asy mismo les dió // e confyrmó el señor Rey don Enrryque en las Cortes de / Toro el año que pasó de mill e quatroçientos e nueve / años. E dís que el dicho señor Rey Don Juan, nuestro / padre, asímismo se lo confirmó en Burgos el año que pasó / de mill e quatroçientos e dies e syete. E en otras / çiertas. Y el señor Rey Don Enrryque, nuestro hermano, / en Segovya el año que pasó de / I.U.CCCC°LX años. E así mismos / dís que lo confirmamos nos en la çibdad / de Sigüenza el año que pasó de I.U.CCCC°/LXXX°VII años. Los quales dichos previlegios e confirmaciones ante nos / presentaron e dixeron que desde el dicho tiempo que los / dichos previlegios fueron conçe- didos e confirmados, segúnd e como / e por la forma e manera que dicha es, fasta agora, / que syenpre sus antepasados dueños de las dichas / ferrerías que fueron cada uno en su tiempo dís que ovieron / e han estado en pose- syón e derecho e costunbre de gozar/ e de tenere guardar todo lo suso di- cho e todo lo otro / en los dichos sus previlegios e confirmaciones conte- nido, e segúnd / que en ellos dís que se contiene. E asy mismo ellos e los

Enrique III
Cortes
de Toro
1371

Juan II
Burgos
1379

Enrique IV
Segovia
1460

RR.CC.
Sigüenza
1487

otros / dueños de las dichas ferrerías han gosado e dís que/gozan de todo ello E que se temen e reçelan que / algunos de vos los dichos conçejos e otras personas syn/gulares de algunas villas e lugares d'esa dicha Provincia de Guipúscoa,por les faser mal e daño a ellos e a los / otros dueños de las dichas ferrerías,querrán yr e / pasar contra lo contenido en los dichos privilegios o se lo non / guardarán nin cunplirán. En lo qual dís que sy asy / pasase ellos resçeberían,con los otros dueños de las /dichas ferrerías, mucho agravio e daño. E nos suplicaron e pidieron por mer/ed sobre ello les mandásemos pro/veer de remedio con justiçia,mandándoles dar nuestra carta e / sobrecarta para que les fuesen guardados los dichos privilegios / e confyrmaciones,o como la nuestra merçed fuese. E nos /tovímoslo por bien.Porque vos mandamos a todos e a / cada uno de vosque vcays los dichos privilegios e confyrmaciones // que dís que tyenen çerca de lo sobre dicho,e sy son por nos / confirmados los guardeys e cunplays e fagays guardar/ e cunplir e executar en todo e por todo,segúnd que / en ellos se contiene,sy e segúnd que mejor e más con/plidamente fasta aquí les fueron guardados / e conplidos,e contra el thenor e forma d'ellos / e de lo en ellos contenidos e de lo contenido en esta nuestra / carta les non vayades nin pasedes,/ nin consyntades yr nin pasar en / modo alguno nin por alguna manera. / E los unos nin los otros (etc). Dada en la / villa de Madrid,dose de Março de noventa e / çinco años. Don Alonso. Johanes Doctor. Antonius Doctor. / Gundisalbus Liçençiatius Filipus Doctor. Johanes Liçençiatius. Yo / Alfonso del Mármol. //

Madrid
12-III-1495

1557 Mayo 30

Valladolid

Confirmación del Rey D. Felipe II a los ferrones de los valles de Lástur, Mendaro, Ego y, en general, Ferrerías del Valle de Marquina de Suso, del Fuero de Ferrerías que les dió el Rey D. Alfonso XI en 1335, que inserta, resumiendo en el escatocolo las confirmaciones que tuvieron lugar desde Alfonso XI hasta D. Enrique IV.

Biblioteca Nacional de París. Signatura 9074 Espagnol 66, folios 48 vto.- 49 r.º. (Su conocimiento lo debemos al ex-Lendakari J. M.ª Leizaola, que nos facilitó la reproducción fotográfica del mismo).

En la villa de Valladolid, a treinta días del mes de Mayo de mill e quinientos e / çinquenta e siete años,fue confirmado por la Magestad Real del Rey /³ Don Felipe a los ferreros que labran el fierro en las ferrerías que / son en Bal de Lástur y en el Val de Mendaro y en el Val de Ego,que es en la / frontera de Vizcaya, una carta del Rey don Alonso /⁶ el onzeno del tenor siguiente: /

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, Don Alfonso, por la gracia de Dios Rey de / Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del /⁹ Algarve, y señor de Molina. A los homes hijosdalgo y labradores de Val de Mar/quina de Suso que esta nuestra carta viéredes, salud e gra/ia. Sepades que los ferreros que labran / el fierro en las ferrerías que son en Bal de Lástur y en el Val de Mendaro y en el /¹² Val de Ego, se nos enbiaron a querellar e dizen que están poblados en frontera / de Vizcaya y, de la otra parte, en los yermos, entre mucha mala gente, de guisa que / resciben muchos tuertos e muchos desafueros porque pierden y menoscaban /¹⁵ mucho de lo suyo. Y enbiáronnos pedir por merçed que les mandásemos tomar y guar/dar en las dichas sus ferrerías a que los guardase y mantuviese en sus derechos / a quien ellos entendiesen que mejor guardados serían para en nuestro serviçio. E /¹⁸ nos, por hazer merçed a los dichos ferreros y porque veemos qu'es más nuestro serviçio, / mandámosles que tomen su guarda, el que ellos entendieren que mejor guardados / serán. Otrosí, que lo puedan cambiar y poner qual quisieren, en qualquier tiempo /²¹ que por vien tuvieren. Otrosí, para la dicha guarda de cada ferrería, qu'al que los oviere de / guardar que le den al anno çient marabedís de los derechos del fierro que a nos an a dar, se/gún nos dan a nos a los terçios del anno, y asy que lo usaron en tiempo de los Reyes/²⁴ onde nos venimos y en el nuestro hasta aquí, y nos que los rescibiésemos en cuenta. / Y esto tenemos por vien y rescibimos en cuenta los marabedís sobre dichos a los / dichos ferreros en la nuestra renta del fierro que a nos an a dar, porque veemos /²⁷ que es más nuestro serviçio. E mandamos a qualquier o qualesquier que por nos y ovi/ren a cojer los derechos del fierro que no les pasen a más, so pena de la nuestra merçed / y de çient marabedís de la moneda nueva. Otrosy, aquella guarda de los dichos /³⁰ ferreros que les dé a los ferreros buenos fiadores raygados para esto atener / e cunplir y guardar; e sy los non guardare e non cunpliere, e por esta razón / daño o menoscabo rescibieren los dichos ferreros, que sea tenuto de los //¹ enmendar y pagar todo. Otrosí mandamos que los dichos ferreros, dando nuestros derechos, / según lo usaron hasta aquí, que les valan sus fueros e sus costumbres y fran/³quezas y libertades que tienen de los Reyes onde nos venimos, según les valió / hasta aquí. Otrosí mandamos que si alguno o algunos les quisieren fazer de/manda o embargo alguno, que les non pueda fazer ellos faziendo cunplimiento /⁶ de derecho quanto el su Fuero mandare, por ante el su Alcalde de los he/rberos que fuere puesto por ellos. Otrosy mandamos que los heredamientos y las tierras / y las rayzes y las ganancias y los otros bienes que los dichos ferreros y las dichas /⁹ ferrerías an ganado o ganaren de aquí adelante, que lo ayan so la juredición / de su Fuero, sin otra voz y sin otro entredicho ninguno, y que les vala / su Fuero según dicho es. E ninguno nin ningunos no les pase a más, so la dicha pe/¹²na. Otrosy mandamos en los nuestros montes, que son en término de Lástur y en / término de Mendaro e de Ego y en Guipúzcoa, y en otros qualesquier lugares / por (d) o quier que sean, en qualquier término o en qua-

lesquier términos, salvan/¹⁵do las heredades propias de hijosdalgo que están señaladas de ançianamente, / que puedan cortar de qualesquier árboles y de qualquier madera que sea para / hazer carbón para las dichas ferrerías. Otrosy mandamos a los dichos ferreros, /¹⁸ para hazer sus casas y ferrerías y molinos y ruedas, que no ayan embargo / ninguno. Otrosy mandamos que en qualquier tierra o logar que fallaren vena / que puedan hazer beneras para las dichas ferrerías y en las nuestras tierras y en los /²¹ exidos y en las devesas y en las agoas y en los nuestros caminos, por (d) o quier / que sean, que entren y salgan y se sirvan y se aprovechen e usen d'ellos y puedan hazer sus entradas e salidas y caminos, según usaron en tiempo de los Reyes/²⁴ onde nos venimos y en el nuestro hasta aquí, en manera que ninguno no sea contra ello, / pagando nuestro derechos. Otrosí mandamos que en la nuestra tierra y en las aguas / que puedan fazer ferrerías y casas y molinos y ruedas y veneras y here/²⁷damientos y guertas para las ferrerías, pagando los nuestros derechos, como dicho es. / Otrosí mandamos que de un lugar a otro que puedan mudar y canviar en la nuestra / tierra la madera y las otras cosas de sus ferrerías y de los otros bienes que an las /³⁰ ferrerías según que usaron en tiempo de los Reyes onde nos venimos. Otrosy / mandamos que los sus bienes y las sus mercadurias y qualesquier que traxieren qualquier / vianda o qualesquier bienes e qualquier que demanda les fiziere, o otro embargo, /³³ queriéndoles cunplir quanto el su Alcalde del Fuero mandase, que ge lo resçiban y que les / vala e ninguno ni algunos no les pasen a más, so la dicha pena. Otrosí mandamos que los / dichos ferreros y los mercaderes y qualesquier omes que truxeren de qualesquier vian/³⁶das para las ferrerías para su mantenençia en la canal de Deva y en todos los otros / nuestros puertos y lugares de Guipúzcoa, de los puertos de la mar, que sean francose quitos que / non paguen costumbre nin peaje nin sisa sin les fagan embargo ninguno por ello /³⁹ en ninguna manera, pagando los nuestros derechos del fierro de las ferrerías, según lo solían pagar / en tiempo de los Reyes onde nos venimos e en el nuestro fasta aquí. Otrosí mandamos (a) aquél o / aquéllos a que tomáredes por guarda y a los de la nuestra tierra de Mendaro, e a qualquier /⁴² o a qualesquier de otros lugares por razón que en los vados y en los ríos se pierden / las vestias y el fierro en pasando que por las tierras secas, fuera de los vados e de los / ríos, que les den caminos para venir e para pasar a los caminos mayores en la manera que /⁴⁵ cunple, porque en salbo puedan traer el fierro. Otrosy los dichos ferreros si quisieren //¹ fazer ferrerías en algunas tierras e logares e heredamientos de qualesquier omes de la / tierra de Mendaro o de otro qualquier término que lo puedan fazer pagando a/³quellos ferreros que lo quisieren fazer al dueño o a los dueños del logar quanto / fuere apreçiado por el rendero que recabda los nuestros derechos e un ome / bueno d'esa tierra e otro ome bueno de los ferreros. Otrosy mandamos que /⁶ non sean prendados los dichos ferreros ni enbargados ellos ni los mercaderes ni los / omes que truxeren bianda para su mantenençia en ningún lugar, pagando / los nuestros derechos, en ninguna manera salvo por su debda conosciada o

por fiaduría /⁹ manifiesta que ellos mesmos ayan fecho, seyendo ante juzgada por Fuero e por / Derecho e por aquél Fuero como deviere, por ante su Alcalde. E que ningunos ni algunos / non les puedan fazer demanda ninguna por ante ningún alcalde ni juez /¹² por demanda que aya, que contra ellos ni contra sus bienes salbo por / ante su Alcalde sobre dicho, ellos dando fiador raigado por la contía de cunplir / quanto el su Alcalde mandare, y que les vala y les sea resçibido. Y esto cunpliendo/¹⁶ que les vala su Fuero salbo si el contrato fuere fecho en el lugar do la demanda se fiziere, / o por cosa criminal. Otrosí mandamos aquél que es su guarda de los dichos / fierros que los guarde y los defienda con todos los derechos y fueros y franquezas /¹⁸ e libertades y merçedes e usos y costunbres que de los reyes onde nos veni/mos e de nos tenedes. Otrosy mandamos porque los de Mendaro y Marquina / pechen entre sy pecho ni peaje ni costunbre, que los dichos ferreros non sean teni/²¹dos de pechar ninguna cosa d'éstas mas que sean francos, asy como fueron / hasta aquí, pagando nuestros derechos del fierro. Otrosy mandamos que por razón / que diga ningún cavallero ni escudero ni otro ome ninguno que las dichas /²⁴ ferrerías y estos bienes y ganancias y heredamientos y casas y ruedas que / ganan y hagan (sic) ganado, do solía ser de cavalleros e de escuderos y de otros omes / qualesquier los tienpos pasados de los nuestros monesterios, por esa razón ni por /²⁷ esa demanda non sea osado ninguno de fazer ninguna demanda ni ninguna / contraria por cosa d'antes qu'estas ganancias se fiziesen, que la nuestra voluntad es / que les vala todo aquellos que ganaren en la nuestra tierra a los dichos ferreros y aquellos /³⁰ que ganaren en la nuestra tierra que lo ayan franco e libre e quito para syenpre jamás, / pagando a nos los derechos del fierro que labraren en sus herrerías, según fue usado asta / aquí. Y demás, qualesquier que contra esto o pasaren en qualquier manera, la vuestra guar/³³da o qualesquier de vos que le enplazedes que parecan ante nos, a día çierto, so la / pena sobre dicha, e non dexedes asy de fazer y cunplir por algunas sus cartas / e previllegios que sean dadas antes d'esta carta ni después, por ninguna manera/³⁶ ni por ninguna razón que sea ni pueda ser. Otrosí, todas las ganancias / que los dichos ferreros fizieren en la nuestra tierra que lo ayan para sí e para sus hijos / para sienpre jamás, francos y libres e quitos de toda mala voz, vos pa/³⁹gando a nos los derechos del fierro que se labrare en las dichas nuestras ferrerías, asy / como solían pagar hasta aquí. Y qualesquier que contra todas estas cosas o en / parte d'ellas vos pasaren pecharme y a cada uno, por cada vegada, çient marabedís de /⁴² buen moneda. Otrosy más los ferreros de los dichos lugares nos fezieron / entender que quando enbiavan sus omes a los montes a fazer carvón e leña / que acaeçen desaventuras, que quando trajan (sic) árboles que mata el árbol a los omes. /⁴⁵ Otrosí que pierden muchos omes d'estas ferrerías en las aguas; e quando //¹ estas cosas acaeçen que no osan tomar a los omes muertos sin man/damiento del Prestamero de la tierra e sy los

1. Falla alguna letra.

toma e si los lieba para en³errar que los faze cohechar el Prestamero o el Merino de la tierra de/ziendo que deven omeçillo. Y esto no tenemos por vien. Porque vos man/damos que si tal cosa y acaeçiere entre los dichos ferreros que sean sueltos /⁶ de omeçillo e de todos las otras demandas que por esta razón sean / demandadas, e libres e quitos para agora e para sycnpre. E mandamos que los / puedan tomar y levar do quisieren y enterrar los muertos sin manda¹. /⁹ del Prestamero o del Merino ni de otro ome ninguno, e más se le matare / la casa o la rueda o vestias por qualquier desaventura, si ome y muriere / que sean sus demandas libres e quitos, segúnd dicho es. Otrosy mandamos /¹² a qualquier o qualesquier justicia o justicias, merino o merinos que por / nos anduvieren en esa tierra, toma e si los lieba para en³errar que los faze cohechar el Prestamero o el Merino de la tierra de/ziendo que deven omeçillo. Y esto no tenemos y a todos los conçejos, alcaldes, jurados, alguaziles / de las villas e lugares de Guipúzcoa e a los hijosdalgo de la tierra e a qualquier /¹⁵ o qualesquier d'ellos que vos guarden e vos anparen con todo esto que dicho es, so pena de / la nuestra merçed e de quanto avedes, e so pena de mill maravedís de la moneda nueva a cada / uno. E non fagades ende al, so la dicha pena E d'esto les mandamos dar esta nuestra /¹⁸ carta sellada con nuestro sello de plomo. Dada en Valladolid, ocho días de Setiembre hera / de mill e trezientos y setenta e tres años. Yo Fernán Pérez la fize scrivir / por mandado del Rey Diego Pérez. Fernán Pérez. Alfonso Gil. Vista, Juan de Calian (sic). /²¹ Garçí Pérez.

Valladolid
8-IX-1335

La qual fue confirmada por el Rey Don Enrrique el segundo en las / Cortes de Toro, quinze días de Setiembre hera de mill e quatroçientos y nueve años. Y por el Rey Don Juan el primero en las Cortes de Burgos, diez y siete días /²⁴ de Agosto de era de mill e quatroçientos e diez y siete años. Y por el Rey / Don Enrrique el tercero en las Cortes de Madrid, veinte días de Abril en el año del / nascimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de I.U.CCC.XCI.años. Y por el Rey Don Juan el segundo /²⁷ en la çibdad de Palençia, quinze días de agosto año del nascimiento de nuestro Señor / Ihesu Christo de I.U.CCCC.IX años. E por el dicho Rey Don Juan, estando fuera de tutoría, / en Valladolid a diez y seis días de febrero año del nascimiento de nuestro Salva/³⁰dor Ihesu Christo de I.U.CCCC.XX años Y por el dicho Rey Don Enrrique el quarto / en la villa de Ocaña, a veinte e dos díaís del mes de março año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de I.U.CCCCç.IXIX años. E agora por la /³³ dicha Magestad Real del Rey Don Felipe nuestro señor, para que les vala y sea guar/dada en todo e por todo, si e segund que mejor e más cunplidamente les / valió y fue guardada en tiempo de la Católica Reyna Doña Juana y del Emperador, /³⁶ su padre y abuela, y en el suyo hasta aquí //

1440

Junta General de Guernica

Fuero de Ferrerías de Vizcaya y Encartaciones.

Publ. Labayru, E. J.: *Historia General de Vizcaya*. Bilbao, 1968, II, 721-725, siguiendo un manuscrito de Coscojales del s. XVI.

Hay copia en la Casa de Juntas, pero sigue esta versión, en escritura del s. XIX, con ligeras variantes (Peso del quiltan).

Fuero de Ferrerías

Fue sacado de un traslado signado de Juan de Santa Marina, escribano de Gucñes, el qual estaba en poder de Henando de Aranguren, vezino de Baracaldo en el Valle de Estcavrica, señor de aquella casa de Aranguren.

Suma del Fuero de la ferrerías de Vizcaya e de las Encartaciones sacado del quaderno que se hizo en la Junta de Guernica en el año de quarenta años (1440).

Primeramente, que el quintal de fierro que aia /iento e quarenta y quatro libras con su lieba, e la libra que sea de diez e seys onzas Que todavía los pesos se puedan (sic) esto en el privilegio de Joan Núñez de Lara así se contenía.

Iten que los señores de la ferrerías e su braceros e su mandado vendan sus fierros a quien quisieren, e que les den sus pesos francos.

Otra ley, que la bestias de los carros que lieban los fierros e traen venas donde fincaren de noche para paçer hierba, que no sean prendados.

Otro(sí) que no sean cohechadas por sus sus dichos apasarpor algunos caminos que no sean reales.

Iten, que ningunos carreteros ny mulateros ny otra persona que suelen tracr venas de las veneras e suelen descargar en sus casas e suelen hazer venta e reventa delas tales venas, que los tales no puedan fazer ni fagan ni puedan tener para lo tal más de dos carradas en el suelo e una en el carro; e la respeto los de las bestias. E que no puedan fazer otra venta ni reventa de las tales venas, so pena de diez mill maravedís.

Iten que lo les aguisen los caminos ni ge los fagan uno solo sin liçençia de los señores de las ferrerías.

Iten que no aia pesos de vena salvo en las ferrerías y dueños d'ellas, so pena de seisçientos maravedís.

Iten que ninguno que no sea señor de ferrerya o la tenga arrendada nó compre vena a plazo para las revender lo que está puesto, so pena de diez mill maravedís: La mitad para la cámara del rey, e la otra mitad para los dueños de las ferrerías; demás que las venas que así tobieren la den a los dueños de las ferreryas.

Iten que a los que traen las venas no les sean vedados ningunos caminos, aunque no sean reales.

Iten que los montes y exidos de los conçejos que los señores de las ferre-
rías puedan fazer carbón para las dichas ferrerías en los exidos comunes,
fuera sacando el roble y fresno y azevo y lo otro que lo aian franco.

Iten que los carboneros y vrazeros que en los exidos y montes altos fazen
carbón, no sean menazados ni los prendan, so pena de diez mill maravedís:
(la mitad para la cámara) del rey e la otra meitad a los dueños de las
ferrerías. E por la segunda vez, que mueran por ello e que sean llamados
e acotados.

Iten que qualquier que desafiare a los dueños e arrendadores de las fe-
rrerías, o carboneros, o mulateros, o vrazeros o ferreros, sin aver ninguna
causa e razón que los derechos penen para ello, que los desafiadores mueran
por ello si ferieren o mataren; en otra manera que sean encartados e va-
nidos para siempre de toda Vizcaya e Encartaçiones como por delito co-
metido de crimen contra la persona del rey y por se desafiar los bandos.
E lo suso dicho sea guardado, salvo los suso dichos.

Iten que nos les pidan para vino ni les amenazen quando lieban los fierros
y venas, so la pena suso dicha e otras çiertas penas que se contienen en
el Cuaderno del doctor Gonzalo Moro¹.

Iten que a los apellidos de la Hermandad no vayan los carboneros e ma-
çeros e ferreros, ni los que tienen arrendadas las dichas ferrerías y baste-
çedores d'ellas, ni los dueños d'ellas, porque todavía labren e no dexen de
labrar; ni los tales vajan a los llamamientos del Señor. Salvo que sean te-
nidos de pagar su parte de las costas que les copieren en su parte e fueren
repartidos, salvo si el Señor tovriere çercada alguna casa fuerte para prender
los malhechores e la derribar e quemar: En tal caso que sean tenidos de
ir con sus cuerpos.

Iten que al respecto no sean tenidos de yr a los llamamientos del Rey,
salvo a pagar de su parte de las costas reales.

Iten que los herreros y vrazeros no hagan estatutos contra los señores de
las herrerías so çiertas penas e de diez mill maravedís.

Iten que los señores y arrendadores de las dichas herrerías i los labradores
y braçeros que les van con dineros, que los prendan sin mandado de juez
e que los traigan a juiçio.

Que pastores ni otras personas no den fuego a los montes.

Que en la Encartaçión el que las dos partes de las ferrerías fallare(n) que
debe ser Procurador, que lo sea para el pro e común e bien de las herrerías
aunque no quiera, so pena de mill e duzientos maravedís.

Iten, eso mismo que por deuda que deban los suso dichos no sean prenda-
dos entre tanto que van a las dichas ferrerías con las tales bastiçiones, so
pena de dos mill maravedís.

1. Se trata del oidor Dr. Gonzalo Moro, que por encargo real y a petición
de Vizcaya redactó un Cuaderno de Hermandad en 1394 (LABAYRU, E., *His-
toria General del Señorío de Vizcaya*, Bilbao, 1986, II, 497-509, títulos 17 y 18
de dicho Cuaderno).

Iten que quando alguna ferrería fuere o estubiere despoblada, destruida, o quebrada o desbaratada, que si el dueño de la tal ferrería la quisiere aguisar, o edificar o adobar que requiera a los otros porçioneros de la dicha ferrería que le ayuden a edificar e adobar, cada uno como hereda: e si no quesieren ayudar e poner la parte de la costa y adobo, que el que edificare la dicha herrería, en rebeldía e contumacia de los otros porçioneros, según dicho es, (e) que este a tal hedificador que tenga e posea la dicha herrería e liebe los frutos y rentas d'ella sin parte de los dichos porçioneros así requeridos. E los frutos e rentas d'ella no se lo vajan en cuenta para compensación del dicho edificio, antes que los aia para sí e sus herederos fasta tanto que los tales (a)porçioneros den i paguen realmente todas las costas i despensas e cosa que a su parte copieren i que el dicho edificador pusiere, fasta que paguen, según dicho es que no le entren en la dicha ferrería, ni en parte d'ella, los dichos (a)porçioneros, so pena que si entraren de otra (esta) guisa pierdan el derecho que abían a la dicha ferrería, e más que paguen las dichas costas.

Iten que las dos partes de los señores de las ferrerías, de qualquier jurisdicción, puedan hazer qualesquier hordenanzas que valan, y las costas que ansí repartieren sean pagadas. E por ellas los Alcaldes de las herrerías puedan hazer execución, e los bienes se vendan a tres días e lo vendan al noveno día, i los Merinos los executen a tambien como si otro juez lo mandase².

Iten que ningún señor ni caballero no sostengan a los que estobieren o fueren contra lo suso dicho ni los defiendan, so pena de veinte mill maravedís: la mitad para los dueños de las herrerías, e la otra mitad para el Señor. E, demás, que sufran la pena que abía de aver el tal revelde.

Iten que los Merinos Executores executen las dichas penas e mandamientos de los Alcaldes de las herrerías, e de otros juezes, so pena de perder los offiçios e de pagar el daño al que fiziere el perdimiento con sus bienes.

Iten si algún clérigo fuere parçionero de alguna ferrería, que se someta a estos Fueros. Donde no, que no le consientan gozar de la libertad de las herrerías, pues el derecho ge lo defiende.

Iten en cada tierra los dueños de las ferrerías tengan elegidos sus Procuradores para los negoçios que les cumplieren, so pena de dos mill maravedís.

Iten que si los Procuradores de una tierra i Merindad no podieren aber justicia que lo fagan saber a los otros, e todo scan tenidos d'executar e fazer cumplimiento de justicia.

Iten que todo lo que por los dichos Procuradores juntos fuere fecho y otorgado, que sea breve y valioso, i los dichos dueños y sus braçeros cumplan so pena de diez e ocho mill maravedís, repartidos en la manera suso dicha.

2. Esta facultad de hacer Ordenanzas propias viene de antiguo y puede ser perfectamente el origen de un «Fuero» o Costumbre que, con el tiempo, harían que el Rey o Señor lo confirmara, adquiriendo así carácter de Ley o Fuero formulado.

Iten que si el alcalde de las herrerías obiere pleito suio sobre trato de herrería, que lo lo lieben al otro primero alcalde más çercano de herrerías e cunplan sus sentençias, so pena de diez mill maravedís.

Iten que por quanto, según los privilejios por los Reyes de gloriosa memoria dados e confirmados, se contiene que quando los señores de las ferrerías quesieren hazer e renovar alguna herrería, presa o antepara, o otros qualesquier pertrechos, que la anteiglesia o conçejo do la tal herrería está, que les sean dadas qualesquier maderas que obieren menester para hazer aquellas hartillerías e maderas en los exidos comunes. E que, según uso e costumbre de la anteyglesia, sean tenidos a les dar la dicha madera para las cosas suso dichas. E mandaron que así fuese guardado e que los señores de las herrerías puedan cortar las dichas maderas sin mandado de juez, e que el conçejo e anteyglesia si lo vedare, paguen diez mill maravedís.

Iten por quanto estos debates e pleitos de entre los dichos dueños de las ferrerías, o sus arrendadores, e sus maçeros e carreteros e mulateros e carboneros e obradores, sobre dares e tomares que entre ellos fazen, e sobre los jornales i braçieros y braçirico y cosas que las dichas herrerías y presas e anteparas e ferramientas e calzes, e sobre ello venas e carbones e montes perteneçidos a las dichas ferrerías, e partiçiones e partes que se piden de los dichos montes e sobre todas las cosas que las dichas ferrerías han menester, e sobre lo en ello, e por otra qualquier cosa que perteneçen a las dichas herrerías e lo a ello anexo.

Otrosí, si algún carbonero o carboneros o otra persona qualquier los dueños de las dichas ferrerías o algunos d'ellos dieren dincros aventajados para las venas y carbones e se recreçiere debate entre ellos por quanto las sobre dichas causas e negoçios de las dichas ferrerías deben ser expendidas e libradas por libre expediçión que deben ser antes conoçidas e amigadas simplemente e de plano e sin escriptura e figura de juizio. Por ende ordenamos que entre las personas suso dichas los dichos negocios e pleitos e debates que recreçieren de oi adelante oian e conozcan e juzguen e libren e juzguen e fenczcan simplemente de plano e sin figura de juizio los alcaldes de las dichas ferrerías, sin embargo de otro juez e juezes no se entremetan en los dichos negoçios de entre las dichas personas después que les fuere este capítulo alegado e declarado su fuero, so la dicha pena de los dichos diez mill maravedís, que recudan e den con todos los salarios acostumbrados con los dichos alcaldes e cada uno d'ellos. E la dicha sentençia o sentençias dadas por los dichos alcaldes e por cada uno d'ellos que sean guardadas i cunplidas y executadas realmente e con effeto, so la dicha pena para en todo el Reino. Y que los dichos alcaldes no puedan admitir ni reçibir rxeçión sobre la execuçión que fuera fecha por sentençia de los dichos alcaldes, salvo tan solamente si alegaren paga o quita de la tal sentençia o mandamiento no aya apelación ni otro remedio ninguno de las cosas e causas contenidas e espeçificadas en la dicha hordenanza e capítulos suso dichos e declarados o de aquellas cosas en que los dichos alcaldes conoçieren e conoçer debieren, salvo para ante el dicho alcalde de

las ferrerías e la primera Merindad e no más. E si d'este dicho alcalde se sentiere agraviada alguna de las partes, que puedan juntar los tales tres alcaldes o los dos d'ellos e la tal sentençia o mandamiento valga e que ninguno pueda ende apelar para otra parte, so pena de diez mill maravedís. E la dicha pena pagada o no pagada de la tal apelación, no vaya ni y alegar que el tal apelante o apelantes que luego que fuere apelado dende fasta tercero día que los junte a los tres tales alcaldes que así juzgaren e pronunçiaran a su costa e misión en lugar conveniente, so pena de pagar dos mill maravedís cada uno de los tales alcaldes o alcalde que así fueren rebeldes por cada vez, los medios para la cámara del Rey y los medios para los dueños de las ferrerías. E así juntados juzguen el bien segunt uso e costumbre de las dichas ferrerías luego en el dicho día que se juntaren o al día siguiente, so la dicha pena.

Otrosí, que si de fecho alguno o algunos contra el tenor de este capitulado quiesesen seguir su apelación para otra parte, mandamos i hordenamos que en los tales sea executada la dicha pena de los dichos diez mill maravedís e le sea dado a la otra parte para que contra ellos siga la apelación e sean tenidos de pagar la pena de los dichos diez mill maravedís.

Iten que los conçejos no puedan fazer merçed de ninguno de los montes comunes porque fueron dados a las dichas ferrerías quando se hizieron. E que la tal merçed no vala. E que lo señores de las ferrerías se bajen a ello.

Iten que los alcaldes de las ferrerías que en los dichos pleitos no den plazos de acuerdo más de terçero día e, pasado, fagan concluir las partes e que rasonen por palabra e no por escripto, e que luego pronunçien sentençia sin aparato e figura de juicio sentençia diffinitiva o interlocutoria; e si fuere definitiva el plazo pasado qu'el alcalde condene sea executada e se vendan los bienes según está dicho. E que el remate que se hiziere sea firme para siempre jamás

Iten, que el arrendador de las alcabalas tenga abierto el peso de las nueve horas fasta tres después de medio día. E que después que no aya recurso.

Iten, que qualesquier herreros que aian de comprar montes que lo haga saber a los unos e a los otros o a los arrendadores e que le respondan de sí o de no. E si (ilegible) en no quisiere comprar o no tobiere maña de fasta treinta días lo requieran con el pago al que lo tobiere comprado, e el que lo comprare sea tenido de lo repartir en tal monte. E si no fuere requerido e lo supiere por otra parte que recuda a los dichos treinta días con el pago. E si el que lo conpró dixiere que antes de los treinta días le supieron e no recudieron, que los que lo demandan juren que lo non supieron e ayan su parte e otra pena seisçientos maravedís.

Iten, que los dueños de las herrerías den a los vraceros que labran en las herrerías e del pasto en cada semana que labran veinte panes y medio y no menos; y por una fiesta que obiere en la semana que no menos pague la dicha dispensa. E demás le sea dado por la dicha semana seis libras de toçino e una relde y media de baca, y desde el día de San Miguel fasta a mediado marzo un barril e medio de sidra, e dende en adelante dos ba-

rriles fasta el otro San Miguel. E que se cuente el pan cada un pan de los veinte e siete panes e medio un dinero más de lo que vale en la panadería; el barril de la sidra se cuente más de lo que valiere en la taberna çinco dineros, y el peso del toçino que es quatro libras; la relde de baca que se cuente çinco dineros viejos de lo que vale en la carneçería. E que los dueños de las ferrerías que los braçeros no pasen allende de lo que dicho es.

Iten, que los dichos braçeros que quando obieran de fazer herramienta alguna e yogujere la herrería por espacio de una agoa o dos agoas que les den sus jornales e no doblados e que tomen de la despensa que se cuenta en fierro e no le pidan más, so las dichas penas.

Iten, que los herreros no tomen fierros algunos de las ferrerías sin que esté presente el dueño, o que al menos fasta que le requiera que le pague lo que tiene ganado. E si no le pagare, que ante dos o tres testigos que puede tomar lo que así tiene ganado.

Iten, que los mulateros que acarrean el carbón fagan los costales de acarrear carbón el par de los costales de siete varas e media de manga e no menos, e sean cosidos por orilla según costumbre. Y la vara de los costales sea cosida en los postes de las herrerías. E si los fallare menores, que pague el mulatero seisçientos maravedís: la terçia parte a la Hermandad e la otra al prestamero e la otra al que lo acusare, e los costales sean del prestamero.

Iten, que los barquines que sacaren con la vena (de) Triano veinte e ocho quintales e con otro veinte y quatro que costales sean avidos por buenos e que los tales no los tornen. E que eso mismo los herreros sean tenidos a reçibir e labrar con ellos.

Iten, si algún braçero o mulatero o carbonero o ferrero o carretero se fuese o absentare de primero año con quien biviere debiéndole algunos maravedís y el primero año se fuere a aparejar con otro sin pagar al primero, que en tal caso aquel que lo obiere aparejado después que sea tenido de le fazer pago al primero o de le tomar su braçero que no le acoja fasta que le aya pagado, so la dicha pena.

Iten, que por quanto los dueños de las ferrerías e sus arrendadores suelen tener sus carboneros y braçeros en los montes governándolos de su pan y exigen çeniza y asa³ e los tales señores e arrendadores y los tales braçeros y carboneros suelen vender carbón calladamente sin lo hazer saber a su amo por deuda que deben a su amo y a otros y venden el tal carbón, por ende que los carboneros no sean osados de vender el tal carbón, salvo al amo prinçipal a quien hazen el dicho carbón, con su hacha e ceniza y en su nombre. Ni tampoco que los otros dueños de ferrerías ni algunas otras personas no sean osados de comprar ni levar los tales carbones salvo como dicho es, so pena que pague por cada vegada seisçientos maravedís para los tales dueños de quien hace el carbón, e los otros para el prestamero. E más que torne lo que hubo con el doblo. E si dixiere que lo lebó y no lo sabía, que jure e que sea quito e torne lo que conpró.

3. Por «acha».

Esta suma d'estas leyes sobre dichas saqué yo, Sancho Ortíz de Urrutia, escribano, de las leyes e ordenanzas que estaban e fueron confirmadas por cartas e privilegios de los Reys antepasados y son en poder de Joan Pérez de Otálora, escrivano vecino de Durango, en la junta de Garnica año de mill e quatroçientos e quarenta, por Sancho Sáenz de Larrea, escribano, para en Vizcaia y Encartaciones y tierra de Horozco hordenada. Sancho.

El dicho fuero e quaderno así imostrado e presentado ante el dicho Alcalde por el dicho Joan Sáenz, escribano suso dicho, en presençia de mí el dicho escribano, luego el dicho Joan Sáenz dixo que por quanto él juzgaba por los capítulos del dicho fuero y se regía por él y estaba ya viejo y se temía que se podría perder por agua o fuego o por caso fortuito alguno e sin el dicho quaderno las dichas ferrerías no se regirían buenamente e a Sus Altezas seguiría daño por quanto las dichas ferrerías rinden para Sus Altezas muchos derechos. Por ende que pedía al dicho Alcalde que le mandase sacas un treslado o dos o más, o los que menester oviere, punto por punto, e ge lo diese yo el dicho escribano signado de mi signo no añadiendo ni menguando de la subtançia de los capítulos del dicho quaderno. E fizo su pedimiento en forma.

E luego el dicho Alcalde tomó el dicho quaderno en las manos y lo miró, e cómo estaba de letra propia del dicho Sancho Hortíz de Urrutia e firmado de su nombre. E así mismo dixo de como a él constaba ser así verdad de cómo se regían las dichas ferrerías por el dicho fuero. Por ende dixo que mandaba a mí el dicho escribano que le sacase un treslado, éste que aquí va incorporado, e ge lo diese signado de mi signo al dicho Joan Sáenz pagándome mi justo salario. Para lo qual, si necessario era, dixo que interponía e interpuso su autoridad e decreto en la mejor forma que podía de derecho. Y el dicho Joan Sáenz pidiólo por testimonio. A lo qual fueron testigos que estaban presentes: Diego de Ocharán e Diego de Ahedo e Fernando de Montellano e otros.

E yo el sobre dicho Iñigo Hortiz de Urrutia, escribano e notario público suso dicho que a todo lo que dicho es por mandado del dicho Alcalde presente fuí en uno con los dichos testigos e con otros, e por su mandado como dicho es e a pedimiento del dicho Joan Sáenz de Arechaga este fuero e quaderno saqué e fize escrebir y escrebí en estas cinco hojas e una plana de papel de los de a dos el pliego, e no mudando ni añadiendo en la forma de los capítulos del dicho fuero. E por ende fize aquí este mio signo en testimonio de verdad. Iñigo Hortiz, escribano.

Ey yo Joan Sáenz de Arechaga, escribano de Sus Altezas del Rey e de la Reina nuestros señores e sus Çesáreas e Católicas Magestades e su notario público en la su Corte y en todos los sus Reynos y señoríos y del número del Consejo de Castilla que a lo que dicho es de suso e de mí haze men-

sión presente fuí, e fiçe escrebir e escrebí este dicho treslado e lo concerté con el original en estas siete hojas de papel con ésta que va mi signo, y en fin de cada plana va senalado de la señal de mi rúbrica. E por ende fiz aquí mi signo, a tal, en testimonio de verdad Juan Sáenz, escribano.

1376 Junio 23

Olmedo

Carta del Infante D. Juan, Señor de Vizcaya, encomendando a D. Juan Huartado de Mendoza, su prestamero en Vizcaya, y otros sus oficiales el castigo de los hidalgos y lacayos que con amenazas exigen a los dueños de las Ferrerías pan, vino, dineros u otras viandas.

Publ. ITURRIZA, J. R., *Historia General de Vizcaya y Epítome de las Encar-taciones*. Bilbao, 1967, t. II, escritura núm. 8, pp. 128-129.

De mí el Infante Don Juan, fijo primero heredero del mui alto é mui noble mi señor el Rey Don Henrique, e señor de Lara e de Vizcaya A vos, Juan Furtado de Mendoza, mi prestamero en Vizcaya, e al prestamero o pres-tameros que por mí o por vos andan agora o anduvieren de aquí adelante en el mi Señorío de Vizcaya, e a todos los concejos e alcaldes e prebostes e jurados e jueces e justicias, e a otros oficiales qualesquier de todas las villas e lugares del mi Señorío de Vizcaya, e a qualquier o qualesquier de vos, que esta mi carta fuere mostrada, o el traslado signado de escribano público: salud y gracia. Sepades que los fijosdalgo e labradores e los mis ferreros de las ferrerías del mi Señorío de Vizcaya se me embiaron quere-llar e dicen que hai algunos homes fijosdalgo, e otros lecayos, que andan por el dicho Señorío de Vizcaya por caminos e fuera de los caminos, por las casas de los labradores e de las ferrerías, a les demandar pan e vino e carne e otras viandas e dineros para ellos, e amenzándolos e feriéndolos fasta que ge lo facen dar. E esto que es manera de robo. Por lo qual, si ello así obiese a pasar, ve(r)nía a mí gran deservicio e se perderían los mis pechos e derechos por razón que se hiermarían los mis labradores, e otrosí las mis ferrerías. E embiáronme pedir por merced que les proveyese de algún remedio porque no veniesen a hiermar e anduviesen salvos e seguros en la manera que cumpliese a mi servicio E yo tóbelo por vien. Porque vos mando vista esta mi carta del traslado de ella signado, como dicho es, a cada uno de vos en buestros lugares e jurisdicciones que no consintades que ningunos homes hijosdalgo ni lecayos ni otros algunos anden a de-mandar pan ni vino ni carne ni dineros ni otras cosas que sean a los fijos-dalgo ni a las mis ferrerías ni a los mis labradores ni otras personas que sean del mi Señorío de Vizcaya ni de otras partes en los caminos ni en

los montes ni en las casas ni en las ferrerías ni fuera de los caminos, en todo el mi Señorío de Vizcaya ni en parte de él. E si alguno o algunos les demandaren e tomaren, que ge lo fagades dar e tornar a la persona o personas que se lo demandaren o tomaren, vien así como si ge lo oviesen robado. E pasedes contra las tales personas así como contra robadores, como falláredes por fuero e por derecho, e según Fuero de Vizcaya. E si alguna cosa les han tomado por esta razón, desde que yo obe el Señorío de Vizcaya acá, que ge lo fagades dar e tornar a los dichos fijosdalgo e labradores e ferreros vien e cumplidamente, en guisa que les non mengue ende alguna cosa. E los unos nin los otros non fagades ende al, por ninguna manera, so pena de la mi merced e de 600 maravedís de esta moneda usual a cada uno de bosotros. E de cómo esta mi carta os fuere mostrada o el traslado de ella signado como dicho es, e los unos nin los otros la cumpliéredes, mando so la dicha pena a qualquier escribano público que para esto fuere llamado, que dé, ende al que bos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en cómo cumplídes mi mandado. Dada en Folmedo 23 días de junio hera de 1414 años. Yo el Infante.//

1325 Febrero 4

Valladolid

Fuero de Ferrerías concedido por D. Alfonso XI a los ferreros de las Ferrerías «que son en la faya de Anton fasta Llanes», que estaban aforadas al Fuero de Rioturbio la Vieja.

Publ. DEL RÍO SÁINZ, José Antonio, *Efemérides de la Provincia de Santander*, Santander, 1885-1889, t. II, pp. 95-96. El autor dice haberse publicado antes en «El Cántabro» del 20-10-1886, núm. 347, por Victoriano Fernández Campo, que a su vez lo recogió de Fausto Gómez de La Ganceda, profesor de instrucción primaria de Caviedes, y que fuera tomado de un traslado del escribano real de Bielba (ayuntamiento de Las Herrerías), Juan Francisco Díaz de Rubín, en cuyo archivo (ayuntamiento de Las Herrerías), se encontraba en un pergamino de 21 hojas, bajo 4 llaves.

Lo cita Fernando BARREDA (*Las Ferrerías en la Provincia de Santander*, en «Anales de la Asociación Española para el Progreso de las Ciencias», año XIII, núm. 1, Madrid, 1948, pág. 409), afirmando que el privilegio y las diversas confirmaciones hechas por los reyes hasta Fernando VI, incluyendo la Ejecutoria dada a favor de D. Juan Fernández de Isla el 28-9-1756, se custodiaban en escritura de 54 folios en el Centro de Estudios Montañeses de Santander (hoy ha desaparecido tal documento).

* ¿Vecio?

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, Enrique, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, de Algeciras, e señor de Molina, etcétera. Vimos una carta del Rey Don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, escrita en pergamino de cuero y sellada con su sello de plomo colgado, fecha en esta guisa:

«PREVILEGIO.—Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, e Señor de Molina, etc. A vos, Juan Martínez de Leiva, nuestro vasallo e nuestro Merino mayor de Castilla, o otro o otros Merino o Merinos cualesquier que anduvieren por nos o por vos en las Merindades de Castilla Vieja y de Trasmiera y de V.io* y de Asturias de Santillana que ahora son o serán de aquí adelante o a cualquier o cualesquiera de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escribano público. Salud y gracia. Sepades que los nuestros ferreros y los abastecedores de las nuestras ferrerías que son en la Faya de Antón fasta Llanes, nos enviaron a pedir merced que ellos no habiendo de uso nin de costumbre de pechar moneda nin tributo alguno, salvo su cincuen sueldo de todo quintal de fierro que algunos prestameros e Merinos e recaudadores de los nuestros derechos que les demandedes e les demandan moneda, porque se pierden y se menoscaban de cada día las nuestras ferrerías. Y enviáronnos a pedir por merced y mostráronnos privilegios de los reyes onde nos venimos, confirmados de Nos de las Cortes de Madrid acá, e cómo fueron quitos de monedo e de todo pecho, e que obieron entre ellos sus Alcaldes e sus Merinos e Escribanos de su Fuero, según que los obo Rioturbio la Vieja, a cuyo fuero son todos poblados. E ahora dicen que cuando han algunos pleitos entre sí con algunos otros de la tierra e de las comarcas que han de ir ante los Alcaldes de la comarca; e dicen que cuando van ante ellos que les facen muchos agravios e que les paran contra las franquezas e usos e costumbres e libertades que ellos obieron siempre de los reyes onde nos venimos. E nos por facer merced a los nuestros ferreros, quitámoslos de moneda forera e de todo pecho, e mandamos a todos los prestameros y Merinos que por nos o por vos anduvieren en las dichas comarcas, que los guarden e los amparen que ninguno sea osado de les demandar moneda forera, ni pecho ninguno, salvo su cincuen sueldo, según dicho es.

Otrosí nos enviaron a pedir por merced que poseyesen sus Alcaldes e sus Merinos e Escribanos de cada uno en sus Valles e en sus comarcas. E nos tovimoslo por bien. Porque os mandamos que ningún Prestamero nin Merino nin Alcalde non sean osados de les ir contra esta merced que les Nos facemos. E mandamos que ninguno nin ningunos non consintades que les embarguen de haber sus Alcaldes e sus Merinos e sus Escribanos, recudid por su fuero e non por otro ninguno, porque ellos puedan alcanzar derecho e tener sus Alcaldes e Merinos e Escribanos e puedan labrar las nuestras

ferrerías, y non ante otros Alcaldes nin Merinos de las comarcas por ningún pleito que los nuestros ferreros han de pasar e ningún Alcalde, salvo el de su fuero, non pongan lengua en su jurisdicción salvo Nos y la nuestra Corte, porque las nuestras rentas non se pierdan e los nuestros fueros sean guardados.

E otrosí tenemos por bien que non consientan e ningunos caballeros nin escuderos de las comarcas que tomen nin roben los bajeles que traen las venas para las nuestras ferrerías, so pena de los cuerpos, según que en los nuestros privilegios se contiene. E non fagades ende al los unos nin los otros, so pena de cien maravedís de los buenos a cada uno. E de esto le mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo. Dada en Valladolid a cuatro días de Febrero era de mil trescientos sesenta e tres años.—Yo Sancho Martínez * la fice escribir por mandado del Rey = Ruiz Martínez = Alfonso Gil».

CONFIRMACION. Siguen confirmaciones de dicho Rey Don Enrique a petición de los ferreros de la Faya de Antón, Cortes de Toro 15 9 1409.

D.Juan= Burgos 5.8.1417.

D.Juan= Alcalá de Henares 6.4 1418.

D.Juan= Valladolid 12.4.1420.

RR CC = Valladolid 26 3.1481.

Carlos I y D.^a Juana= Burgos 18.2.1528

Felipe II= Madrid 26.1.1574

Felipe III= Valladolid 18.8.1605.

Felipe IV= Madrid 18.12 1686.

* (Posible error de transcripción)